

LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR: UNA EVALUACIÓN DEL SISTEMA Y DE LA JURISPRUDENCIA

CONTROVERSY SETTLEMENT IN MERCOSUR: AN EVALUATION OF THE SYSTEM AND OF JUDICIAL PRACTICE

Felix Fuders
Universidad Austral de Chile
felix.fuders@uach.cl

Resumen: La primera parte del artículo evalúa el sistema vigente de solución de controversias frente a las críticas frecuentes. Concluye que muchos argumentos críticos se basan en una comparación con el sistema judicial supranacional de la Unión Europea y son insostenibles en el Mercosur dado el método de integración no comparable con la Unión Europea. Frente al sistema judicial europeo incluso hay ventajas. La segunda parte evalúa la jurisprudencia de los Tribunales Ad-hoc y del Tribunal Permanente de Revisión. Aunque orientada fuertemente en la dogmática del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, parece que, en parte, se está estableciendo una dogmática propia e innovativa. Sobre todo medidas y acciones de protección del medio ambiente que provocaron obstáculos al comercio intra-Mercosur dieron lugar a estos litigios. Es destacable la argumentación dogmática con la que los laudos desestiman estas medidas mientras al mismo tiempo ponen énfasis en la importancia de la protección medioambiental y la protección de derechos fundamentales. Lamentablemente, la dogmática aplicada en cuanto a la justificación de la primacía del Derecho del Mercosur es menos innovador.

Palabras Claves: Mercosur, Solución de Controversias, Tribunales Ad-hoc, Tribunal Permanente de Revisión, Jurisprudencia en Mercosur, protección del medio ambiente, Primacía del Derecho del Mercosur.

Abstract: *The first part of the article defends the Dispute Settlement System in force against frequent critics. It concludes that many of the critical arguments are based on an inappropriate comparison with the supranational legal system of the European Union and cannot be hold in the Mercosur. Compared to the legal system of the European Union even some advantages can be detected. The second part evaluates the jurisprudence of the Ad-hoc Arbitration Boards and the Permanent Appellate Court. Although the dogmatic employed in Mercosur from its beginning was strictly orientated on the dogmatic developed by the European Court of Justice it seems that now in the Mercosur, partly, an own, innovative dogmatic is being developed. Especially environmental protection issues which provoked restrictions of intra-zone trade opened the chance to do so. Unfortunately the dogmatic applied to justify the primacy of Mercosur Law is less innovative.*

Keywords: *Mercosur Dispute Settlement, Mercosur Arbitration Board, Mercosur Appellate Court, Jurisprudence in Mercosur, Environmental Protection, Primacy of Mercosur Law.*

La solución de controversias en el MERCOSUR: Una evaluación del sistema y de la jurisprudencia

1. Una evaluación de las críticas frecuentes del sistema de solución de controversias en el Mercosur

1.1 La estructura jurídica en el MERCOSUR y la Unión Europea no son comparables

El procedimiento de la solución de controversias en el Mercosur recuerda al mecanismo de solución de controversias del OMC¹, al que se asigna un carácter estrictamente judicial². En comparación con éste, el procedimiento de solución de controversias del Mercosur aparece incluso más efectivo, porque prevé plazos más cortos y está más automatizado³. Los Estados Parte se han sometido al laudo arbitral y al laudo del Tribunal Permanente de Revisión, mientras que cada decisión del Panel de la OMC tiene que ser aceptada por el Dispute Settlement Body⁴.

La evaluación mayormente crítica⁵ del sistema de solución de controversias vigente hasta el Protocolo de Olivos está basada en una comparación del Tribunal Arbitral del Mercosur con la

-
- 1 *J.L. Sanguinetti*, MERCOSUR: las alternativas del diseño institucional definitivo, en: Integración Latinoamericana No 201 (1994), p. 12; *R.R. Díaz Labrano*, Mercosur – Integración y derecho, 1998, p. 544; *B. Feder*, El Protocolo de Olivos: Profundización institucional y régimen renovado de solución de controversias en el Mercosur, en: D. Fernández Arroyo (ed.), Liber Amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badán, 2005, p. 868. Con respecto al sistema de solución de controversias de la OMC cf. *H.-J. Letzel*, Streitbeilegung im Rahmen der Welthandelsorganisation (WTO) - Geschichte und völkerrechtliche Qualität, 1999, p. 221 ss.; *D. Siebold*, Die Welthandelsorganisation und die Europäische Gemeinschaft: Ein Beitrag zur globalen wirtschaftlichen Integration, 2003, p. 131 - 146; *A. Emmerich-Fritsche*, Recht und Zwang im Völkerrecht, insbesondere im Welthandelsrecht, in: Schachtschneider, Karl Albrecht (Hrsg.) Rechtsfragen der Weltwirtschaft, 2002, p. 176 – 206; *P.-T. Stoll/F. Schorkopf*, WTO – Welthandelsordnung und Welthandelsrecht, 2002, pp. 145 ss.
 - 2 Con más referencias cf. *N. Lavranos*, Rechtswirkung von WTO panel reports, EuR 34 (1999), p. 302; *A. Emmerich-Fritsche*, Recht und Zwang im Völkerrecht, p. 193.; *H.-J. Letzel*, Streitbeilegung im Rahmen der Welthandelsorganisation, p. 343 s. En contra: *P.-T. Stoll/F. Schorkopf*, WTO, p. 149 p. párrafo 429.
 - 3 Al respecto *F. Fuders*, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, 2008, pp. 150 – 198.
 - 4 Art. 16 Dispute Settlement Understanding. Hay que destacar que la decisión del Panel solamente puede ser rechazada unánimamente. Esto es difícil que se cumple ya que el beneficiado de la decisión tendría que aceptar el rechazo, cf. *A. Emmerich-Fritsche*, Recht und Zwang im Völkerrecht, p. 191.
 - 5 *M.Á. Ekmekdjian*, Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano, 1994, p. 357; *J.L. Sanguinetti*, MERCOSUR, en: Integración Latinoamericana No 201 (1994), p. 9; *A. Dreyzin de Klor*, El Mercosur - Generador de una nueva fuente de Derecho Internacional Privado, 1997, p. 145; *id*, Sistema de solución de Controversias en el Mercosur, en: H. Arbuét Vignali, et al (ed.), IV encuentro internacional de derecho para América del Sur - El desarrollo de la integración hacia el siglo XXI: Mercosur, balance y perspectivas, 1996, p. 97; *S. Czar de Zalduendo*,

Corte de Justicia Europea⁶. No sorprende que la Unión Europea siempre vuelva a ser consultada como criterio de comparación. En definitiva, la Unión Europea es después de la Unión Aduanera Alemana, el proyecto de integración más avanzado⁷, y la Corte de Justicia Europea tuvo una decisiva participación en este desarrollo mediante su amplia interpretación del Derecho de la Unión Europea orientada a los objetivos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea⁸. Ante todo se critica la falta de supranacionalidad y, con ello, la independencia de los Estados Parte, así como el carácter provisorio⁹. Sería esencial para toda integración económica que quiera culminar en un Mercado Común, una Corte de Justicia independiente de los gobiernos nacionales, cuyas decisiones afecten

La integración económica y la interpretación uniforme del Derecho, en: *El Derecho* No 168 (1996), p. 1049; *J.A. Toniollo*, Reflexiones acerca del Derecho Internacional Privado Latinoamericano: Especial referencia al ámbito del Mercosur, en: *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* (ed.), *Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina - Liber Amicorum Jürgen Samtleben*, 2002, p. 451; *R.R. Díaz Labrano*, Mercosur - Integración y derecho, pp. 533, 536, 555; *B. Garré Copello*, La creación de un tribunal de justicia en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) - Regímenes de derecho comparado, en: *Vázquez, M. Cristina et al* (ed.), *Estudios multidisciplinares sobre el Mercosur*, 1995, p. 173 s.; *M.A. Elizeche*, Mercosur - Proyección y estructura jurídica - Solución de controversias - Reflexiones y ponencias, 1998, p. 41; *B. Kraekel*, Der Abbau von Maßnahmen kontingentgleicher Wirkung als Instrument der Marktöffnung: Europäische Gemeinschaften und Mercosur im Vergleich, 1997, p. 136, 149; *U. Wehner*, Der Mercosur - Rechtsfragen und Funktionsfähigkeit eines neuartigen Integrationsprojektes und die Erfolgsaussichten der interregionalen Kooperation mit der Europäischen Union, 1999, p. 109; *A. Ruche*, La política de cooperación Unión Europea y Mercosur, en: *Ciuro Caldani, Miguel Ángel et al* (ed.), *Integración Unión Europea y Mercosur*, 2000, p. 207; *R.A. Porrata-Doria*, MERCOSUR: The Common Market of the Twenty-First Century?, en: *Ga. J. Int'l & Comp. L.* 32 (2004) 1, p. 22 ss., 63 s.; *id.* MERCOSUR - The Common Market of the Southern Cone, 2005, p. 39; *S. Deluca*, Unión Europea y Mercosur - Los efectos del Derecho Comunitario sobre las legislaciones nacionales, 2003, p. 217 s., 143, 147; *E.J. Rey Caro*, Introducción, en: *id. et al.* (ed.), *Cuaderno de Derecho Internacional*, 2004, p. 15.

- 6 *B. Garré Copello*, La creación de un tribunal de justicia en el Mercado Común del Sur, p. 173 ss.; *id.*, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), en: *Vázquez, M. Christina et al* (ed.), *Estudios multidisciplinares sobre el Mercosur*, 1995, p. 205; *E.J. Rey Caro*, Introducción, en: *id. et al* (ed.), *Cuaderno de Derecho Internacional*, p. 15; *J.L. Sanguinetti*, MERCOSUR, Integración Latinoamericana No 201 (1994), p. 13 s.; *A. Dreyzin de Klor*, El Mercosur, p. 166; *J.C. Grimaux*, Solución de Controversias en el Mercosur, 2002, p. 154 - 162; *R.E. Di Martino Ortiz*, Instituciones de la Unión Europea y del Mercosur, 2000, p. 87; *A. Landoni Sosa*, La solución de controversias en el Mercosur - Análisis del Tratado de Asunción y de los Protocolos de Brasilia y de Ouro Preto, en: *id.* (ed.), *Curso de Derecho Procesal Internacional y comunitario del Mercosur*, 1997, p. 131; *R.R. Díaz Labrano*, Mercosur - Integración y derecho, p. 533, 542; *R. Alonso García*, Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea - Solución de controversias e interpretación uniforme, 1997, p. 58; *R.A. Porrata-Doria*, MERCOSUR, *Ga. J. Int'l & Comp. L.* 32 (2004) 1, p. 63.
- 7 *D. Ventura/A. Perotti*, El Proceso Legislativo del MERCOSUR, 2004, p. 21.
- 8 Crítico al respecto: *K.A. Schachtschneider*, *Demokratierechtliche Grenzen der Gemeinschaftsrechtsprechung*, en: *Siebold, Dagmar I. / Emmerich-Fritsche, Angelika* (ed.), *Karl Albrecht Schachtschneider: Freiheit - Recht - Staat: Eine Aufsatzsammlung zum 65. Geburtstag*, 2005, pp. 618 ss. Con respecto a los métodos de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *M. Zuleeg*, Art. 1 EG en: *Groeben/Schwarze*, 2003, párrafos. 35 ss.; *K.-D. Borchardt*, Art. 220, en *Lenz/ id.*, párrafo 14 ss.; *T. Oppermann*, *Europarecht*, p. 206 ss. párrafo 18 ss.; *I. Pernice/EC. Mayer*, Art. 220 EGV, in: *Grabitz/Hilf*, 2006, párrafos 42 ss.
- 9 *D. Opertti Badán*, Sistema de solución de controversias en el Mercosur, en: *Liber Amicorum Samtleben* 2002, p. 465; *J.R. Torres Krimser*, Reflexiones ante la problemática jurídica del Mercosur - El derecho frente al desafío de la integración, 1998, p. 102; *M.Á. Ekmekdjian*, Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano p. 365; *A. Dreyzin de Klor*, Sistema de solución de Controversias en el Mercosur, p. 97; *M.A. Elizeche*, Mercosur, p. 41; *R.R. Díaz Labrano*, Mercosur - Integración y derecho, p. 610 s.; *S. Deluca*, Unión Europea y Mercosur, p. 217 s.; *R.A. Porrata-Doria*, MERCOSUR, *Ga. J. Int'l & Comp. L.* 32 (2004) 1, p. 61 s., 70 s.; *J. Vervaele*, Mercosur and regional integration in South America, en: *ICLQ Vol.* 54 (2005), p. 407.

directa e inmediatamente al Derecho de los Estados Parte¹⁰. La falta de la misma es vista, en parte, como uno de los errores estructurales más importantes del Mercosur¹¹.

Como ya se expresara¹², ambos sistemas solamente son comparables de manera limitada¹³. El sistema de solución de controversias instalado está coherente con la constitución institucional del Mercosur¹⁴. La creación de un Tribunal supranacional con árbitros independientes propuesto reiteradamente¹⁵ tiene sentido, únicamente, si todos los demás órganos también toman decisiones independientes, las que, en el caso pertinente, también tuvieran que ser impuestas contra la voluntad de alguno de los Estados Parte¹⁶. En cambio, el incumplimiento de decisiones tomadas por uno mismo, debería ocurrir raras veces. Esto posiblemente también es el motivo por el cual los Estados

-
- 10 C. *Salamão Filho/J. Samtleben*, Der südamerikanische gemeinsame Markt - Eine rechtliche Analyse des Mercosur, en: Wertpapier-Mitteilungen (WM) 1992 No 33, p. 1391; B. *Garré Copello*, La creación de un tribunal de justicia en el Mercado Común del Sur, p. 174 s.; R.E. *Di Martino Ortiz*, Instituciones de la Unión Europea y del Mercosur, p. 88. Similar: D. *Opertti Badán*, Sistema de solución de controversias en el Mercosur, en: LA Samtleben, p. 463 und 465; A. *Landoni Sosa*, La solución de controversias en el Mercosur, p. 117, 130 s.; F.L. *Sabsay/R. Bloch*, Solución de controversias en el Mercosur, en: Archivos del Presente 1995 No 2, p. 117; H. *Gros Espiell*, Naturaleza Jurídica del Tratado de Asunción y de sus Protocolos, en: id. et al (ed.), El Derecho de la Integración del MERCOSUR, 1999, p. 47; V. *Bazán*, Desafíos del Mercosur: Dimensión constitucional del proceso integrativo. La Protección de los Derechos Humanos en el Espacio Integrado, en: Ciuro Caldani, Miguel Ángel et al (ed.), Integración Unión Europea y Mercosur, 2000, p. 208 s.; J.C. *Grimaux*, Solución de Controversias en el Mercosur, 2002, p. 174 s.; J. *Vervaele*, Mercosur, ICLQ Vol. 54 (2005), p. 408.
- 11 M.Á. *Ekmekdjian*, Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano p. 365; A. *Landoni Sosa*, La solución de controversias en el Mercosur, p. 117; R.R. *Díaz Labrano*, Mercosur – Integración y derecho, p. 531.
- 12 Cf. F. *Fuders*, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, pp. 175 ss.; id. Cuatro años de vigencia del Protocolo de Olivos: Cómo cambió el sistema de solución de controversias del Mercosur, en: Lateinamerika-Analysen (ed. por Instituto GIGA – Universidad de Hamburgo), N° 20, 2008, 205 ss.
- 13 Expresamente así 5^o Tribunal Ad-hoc (Aclaración), párrafo 6.3; A. *Dreyzin de Klor*, El Mercosur, p. 17. Allerdings sei die Situation mit den Anfängen der EWG durchaus vergleichbar, cf. R. *Dromi/M.Á. Ekmekdjian/J.C. Rivera*, Derecho comunitario - Sistemas de integración - Régimen del Mercosur, 1995, p. 469; H. *Lavopa*, La dimensión jurídica de la integración, en: Contribuciones No 4 (1996), p. 184.
- 14 U. *Wehner*, Der Mercosur, p. 110; B. *Kraekel*, Der Abbau von Maßnahmen kontingentgleicher Wirkung als Instrument der Marktöffnung, p. 136 s.; D. *Hargain/G. Mihali*, Circulación de bienes en el Mercosur, 1998, p. 181; C. *Pena/R. Rozemberg*, Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR: sus fortalezas y debilidades, en: INTAL-ITD (ed.), documento de divulgación No 31, 2005, p. 1.
- 15 D. *Opertti Badán*, Sistema de solución de controversias en el Mercosur, en: LA Samtleben, p. 463, 465; C. *Salamão Filho/J. Samtleben*, Der südamerikanische gemeinsame Markt, WM 1992, p. 1391; J.H. *Lavopa*, Organización institucional y Derecho Comunitario en el Mercosur, en: El Derecho No 148 (1992), p. 911; B. *Garré Copello*, La creación de un tribunal de justicia en el Mercado Común del Sur, 174 s.; id., Solución de Controversias en el Mercado Común del Sur, p. 201, 208; B. *Kraekel*, Der Abbau von Maßnahmen kontingentgleicher Wirkung als Instrument der Marktöffnung, p. 135 s.; A. *Haller*, Mercosur - Rechtliche Würdigung der außenwirtschaftlichen Beziehungen und Vereinbarkeit mit dem Welthandelssystem, 2001, p. 172 ss.; A.L. *Vargas*, El Tribunal de Justicia Permanente del Mercosur: Una necesidad actual para satisfacer los Conflictos, Intereses y Derecho Comunitario involucrados, 1997, p. 165; A. *Dreyzin de Klor*, Sistema de solución de Controversias en el Mercosur, p. 101; A.C. *Logar*, Tribunal de justicia para el Mercosur - Una decisión impostergable, en: Universidad de la Plata (ed.), Relaciones Internacionales, Vol. 7 (1997) No 12, pp. 91 s.; J.P. *Montero Traibel*, MERCOSUR: La armonización de los impuestos al consumo en los procesos de integración, 2000, p. 88; R.E. *Di Martino Ortiz*, Instituciones de la Unión Europea y del Mercosur, p. 88; A.R. *Vázquez*, Soberanía, supranacionalidad e integración: la cuestión en los países del Mercosur, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (ADCL), 2001, p. 240; R. *Bloch*, Solución de controversias en el Mercosur, p. 65; p. *Feldstein de Cárdenas/L.B. Scotti/M.S. Rodríguez/F.A. Medina/Y.C. Cárdenas*, Del Protocolo de Brasilia al Protocolo de Olivos: Los desafíos pendientes, en: CAEI (ed.), Ponencia presentada y aprobada ante el II Congreso Bonaerense De Derecho comercial, Comisión 6: Arbitraje Comercial, Colegio de Abogados del departamento Judicial de San Isidro, Instituto de Derecho Internacional Privado, 11,12 y 13 de Mayo del 2006, p. 9.
- 16 J.C. *Grimaux*, Solución de Controversias en el Mercosur, p. 174 s.

Parte han recurrido a los Tribunales Arbitrales Ad-hoc solamente 12 veces hasta ahora y no un indicio de que el sistema de solución de controversias sea malo¹⁷.

El Pacto Andino dispone de un Tribunal parecido a la Corte de Justicia Europea en su funcionamiento¹⁸. La ineficacia de la Corte Andina de Justicia se atribuye en la literatura, ante todo, a la falta de aceptación de la jurisprudencia más que a falencias en del sistema¹⁹. Un Tribunal permanente e independiente no puede sustituir la falta de voluntad integracionista²⁰. Una solución pragmática es, de todos modos, preferible a la creación anticipada de un sistema definitivo, al que le falte aceptación en los Estados Parte²¹. El procedimiento graduado que también surge en otras comunidades económicas regionales, parece apropiado para el objetivo de la integración económica²².

El procedimiento de la solución de controversias en el Mercosur está limitado a controversias *que surjan entre los Estados Parte*²³, aunque el procedimiento pueda ser iniciado por particulares²⁴. Este marco de aplicación sería incompleto, en sí inconsistente y no contempla los problemas que surgen de una interpretación diferente y del incumplimiento de la normativa²⁵. En comparación con el tipo de demandas que prevé el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, quedan aquí tres alternativas que no tomaron en cuenta. Ni un Estado, ni una persona individual pueden promover una demanda contra los actos jurídicos dictados por los órganos. Tampoco los órganos pueden demandar el cumplimiento del Derecho del Mercosur.

-
- 17 Sin embargo, esto sospechan: A. Dreyzin de Klor, *El Mercosur*, p. 164 s.; L.M. Palma, *Solución de controversias en el Mercosur: ¿Actualidad y Futuro? La necesidad de crear un tribunal de justicia*, en: Insteco/Fundación Andina (ed.), *Temas del Mercosur*, No 3, 1997, p. 106; F. González-Oldekop, *La integración y sus instituciones - Los casos de la Comunidad Europea y el Mercosur*, 1997, p. 275; E.J. Cárdenas, *Mercosur's Fragile Dispute Resolution System at Work: First Decision Ever Made by an „Arbitration Panel“ in a Dispute Arising among Sovereign Parties*, en: Bronckers, Marco (ed.), *New directions in international economic law*, 2000, p. 285; R.E. Di Martino Ortiz, *Instituciones de la Unión Europea y del Mercosur*, p. 79; E. Baldinelli, *La Argentina en el Comercio Mundial*, 1997, p. 191; N. Lavranos, *An introduction into the Regional Economic Integration Process of the Americas*, en: ZEuS 2001 No 1, p. 149; C.A. González Garabelli, *Procesos de Integración: Mercosur – Solución de Controversias*, 2004, p. 171.
- 18 J.C. Grimaux, *Solución de Controversias en el Mercosur*, p. 208; B. Garré Copello, *Solución den controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción)*, p. 220; M.A. Elizeche, *Mercosur*, p. 49; S. Czar de Zalduendo, *La integración económica y la interpretación uniforme del Derecho*, en: *El Derecho* No 168 (1996), p. 1047; A.O. Iza, *Solución de controversias en los acuerdos de integración*, 1997, p. 87; R.R. Díaz Labrano, *Mercosur – Integración y derecho*, p. 223; W. Greiner, *Die Interregionale Assoziierung zwischen der Europäischen Union und dem Mercosur - Ein Modell für die Kooperation zwischen mehreren Freihandelszonen im Rahmen der Welthandelsordnung*, 2004, p. 17; R. Vigil Toledo, *La cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur*, en: ADCL 11 (2005) 2, p. 783 s.
- 19 B. Garré Copello, *Solución den controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción)*, p. 220; *id.*, *Solución de controversias (1993)*, p. 30; J. Vervaele, *Mercosur*, en: ICLQ Vol. 54 (2005), p. 390; J.C. Grimaux, *Solución de Controversias en el Mercosur*, p. 173 habla de una carencia de “voluntad política”.
- 20 C. Pena/R. Rozemberg, *Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR*, p. 5 s.
- 21 U. Wehner, *Der Mercosur*, p. 142 s.; J.C. Grimaux, *Solución de Controversias en el Mercosur*, p. 234; con respecto a la estructura institucional así también: R.X. Basaldúa, *Mercosur y Derecho de la Integración*, 1999, p. 565 s.; L. Bizzozero, *La estrategia institucional del Mercosur - Avances y perspectivas*, en: *id.* (ed.), *El Estado de la Integración en la Unión Europea y el Mercosur*, 1994, p. 39; C. Pena/R. Rozemberg, *Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR*, p. 35, 38.
- 22 Así también J. Lehmann, *Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas*, 2004, p. 124.
- 23 Art. 1 Protocolo de Olivos.
- 24 Capítulo XI Protocolo de Olivos.
- 25 A. Dreyzin de Klor, *El Mercosur*, p. 145.

1.2. Sistema es coherente con la integración económica intergubernamental

No obstante, el sistema de solución de controversias es típico para todo el proceder del Mercosur²⁶ y, desde ahí, muy consecuente y en sí coherente: Como todos los demás órganos tiene carácter intergubernamental y, al igual que toda la estructura institucional, está instalado de manera provisoria²⁷. Aparentemente prevalece una desconfianza ante un Tribunal independiente, fuera del control de los Estados Parte²⁸. Pero también aquí los Estados Parte se han mantenido abierta la posibilidad de adoptar un Tribunal supranacional y permanente en el futuro²⁹ y un paso en esta dirección ya se ha hecho con la instalación del Tribunal Permanente de Revisión. El juicio mayormente negativo no se justifica. La mayoría de los tipos de demandas, como los prevé el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, carecen de sentido en la actual constelación institucional del Mercosur y tampoco serían realizables de esta forma³⁰.

a) Recurso de anulación / Recurso por omisión o inactividad

En la Unión Europea tanto los Estados Parte como también, en volumen ilimitado, personas particulares pueden reclamar contra actos jurídicos de los órganos de la Comunidad o contra la omisión ilegal de no promulgar un acto jurídico³¹. En el Mercosur los Estados Parte, sin embargo, no necesitarán el amparo jurídico ante actos jurídicos de sus órganos. A raíz de la composición intergubernamental de los mismos y del principio de consenso en la toma de decisiones, cada Estado Parte no solamente participa directamente en los actos, sino también puede interponer un veto³². En la Unión Europea, para poder ejercer un recurso de anulación o un recurso por inactividad los particulares deben comprobar en un

26 Así también U. Wehner, Der Mercosur, p. 110.

27 A. Loschky, Mercosur und EU - Eine vergleichende Betrachtung des institutionellen und materiellen Rechts, 1998, p. 36; W. Greiner, Die Interregionale Assoziierung zwischen der Europäischen Union und dem Mercosur, p. 60; que un Tribunal supranacional no sea necesario también encuentra E. Ramos da Silva, Rechtsangleichung im Mercosul – Perspektiven für das Niederlassungsrecht von Gesellschaften anhand von Erfahrungen in der Europäischen Union, 2002, p. 22.

28 D. Operti Badán, Sistema de solución de controversias en el Mercosur, en: LA Samtleben, p. 463.

29 Art. 44 Protocolo de Ouro Preto; Art. 53 Protocolo de Olivos.

30 U. Wehner, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, en: Wulfdiether Zippel (ed.), Die Beziehungen zwischen der EU und den Mercosur-Staaten – Stand und Perspektiven, 2001/2002, p. 87; J. Samtleben, La solución de controversias en la Unión Europea y en el Mercosur, en: Fernández Arroyo (ed.), Liber Amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badán, 2005, pp. 947 – 955.

31 Art. 263 inciso 2 TFUE y Art. 265 inciso 1 TFUE para personas naturales; Art. 263 inciso 4 TFUE y Art. 265 inciso 3 TFUE para personas jurídicas. Al respecto R. Streinz, Europarecht, 2006, p. 219 - 227 párrafos 585 – 624; W. Cremer, Art. 230 EGV, en: Calliess/Ruffert (ed.), Kommentar zu EU-Vertrag und EG-Vertrag, 2002, párrafo 1 ss.; id., Art. 232, en: Calliess/Ruffert (ed.), op. cit., párrafos 1 ss.; K.-D. Borchardt, Art. 230, en: Lenz/id. (ed.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 2003, párrafos 1 ss.; id., Art. 232, en: C.O. Lenz/id. (ed.), op. cit., párrafos 1 ss.

32 Por lo que es entendible que los Estados Parte en el Mercosur no pueden reclamar contra decisiones de los órganos, cf. J. Samtleben, Las perspectivas para un Tribunal del Mercosur y la experiencia europea, en: JA 1998-I, p. 801; id., La solución de controversias, en: LA Operti Badán, p. 954; A. Haller, Mercosur, p. 164; W. Greiner, Die Interregionale Assoziierung zwischen der Europäischen Union und dem Mercosur, p. 45; R. Alonso García, Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea, p. 59. Similar también B. Garré Copello, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), p. 204; C.A. Gonzáles Garabelli, Procesos de Integración, p. 211 s.

interés subjetivo. Sin embargo, no hay hasta ahora aplicabilidad directa Derecho del Mercosur y, con ello, la posibilidad de derivar un interés subjetivo³³. Que un individuo esté afectado en su interés subjetivo, en el Mercosur recién puede constituirse después de la incorporación de las normas al ordenamiento jurídico nacional³⁴. Los particulares pueden promover sus intereses ante tribunales nacionales una vez realizada la incorporación al Derecho interno. La interpretación del Derecho del Mercosur por un Tribunal nacional sería a su vez incoherente con el sistema jurídico³⁵ e incompatible con una constitución democrático-liberal. No obstante, sigue valiosa la crítica de que este sistema jurídico no permite vigilar en cuanto los actos jurídicos de los órganos infringen contra disposiciones de Derecho Primario³⁶.

b) Procedimiento de infracción

Tanto la Comisión de la Unión Europea como también un Estado Parte pueden recurrir a la Corte de Justicia cuando ella o él tienen la opinión de que un Estado Parte ha contrariado sus obligaciones con el Derecho Comunitario³⁷. Esta última posibilidad, según la cual un Estado Parte reclama el cumplimiento del Derecho por parte de otro, también está dada en el Mercosur³⁸. La posibilidad de iniciar el procedimiento de infracción de un Tratado a través de un órgano, sin embargo, no existe en el Mercosur. Pero, la posibilidad de veto inherente al principio de consenso evitaría de todos modos una autoacusación³⁹. Contrariamente a la Unión Europea en el Mercosur el procedimiento por violación de un Tratado también puede ser iniciado incluso por personas particulares⁴⁰. En este procedimiento la persona, sin embargo, depende ampliamente de la tramitación del reclamo por parte de su país⁴¹. El demandante depende de que el Grupo del Mercado

33 Para una discusión profunda al respecto vea *F. Fuders*, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, Teil 1, IV 2. b).

34 *U. Wehner*, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 87.

35 *U. Wehner*, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 88.

36 *B. Garré Copello*, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), p. 226.

37 Art. 258 TFUE, Art. 259 TFUE. Al respecto vea *R. Streinz*, Europarecht, pp. 217 – 219 párrafos 578 – 584; *K.-D. Borchardt*, Art. 226, en: Lenz/id. (ed.), op. cit. párrafos 1 ss.; *id.*, Art. 227, en: Lenz/id. (ed.), op. cit. párrafos 1 ss.; *W. Cremer*, Art. 226 EGV, en: Calliess/Ruffert (ed.), op. cit., párrafos 1 ss.; *id.*, Art. 227 EGV, en: Calliess/Ruffert (ed.), op. cit. párrafos 1 ss.

38 Art. 1 ss. Protocolo de Olivos; Al respecto vea *F. Fuders*, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, Teil 1, V. 1.

39 *J. Samtleben*, Las experiencias para un tribunal del Mercosur y la experiencia europea, en: JA 1998-I, p. 800; *id.*, Der Mercosur als Rechtssystem, en: Basedow, Jürgen / id. (ed.), Wirtschaftsrecht des Mercosur – Horizont 2000, 2001, p. 84 s.; *U. Wehner*, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 89; similar: *R. Alonso García*, Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea, p. 58.

40 Cabe recordar que también en la Unión Europea personas particulares pueden dirigir un reclamo a la Comisión de la Unión Europea, la cual entonces decide si abre o no el procedimiento de infracción. No existe obligación por parte de la Comisión de seguir el reclamo. Cf. TJCE 14.02.1989, caso 247/87 (Star Fruit/Kommission), 1989, 291, 301; TJCE 17.05.1990, caso C-87/89 (SONITO/Kommission), 1990 I, 1981, 2009; TJCE 23.05.1990, caso C-72/90 (Asia Motor/Kommission), 1990 I, 2181, 2185; TJCE 15.01.1998, caso C-196/97 P (Intertronic/Kommission), 1998 I, 199, 204; TJCE 20.02.1997, caso C-107/95 P (Bilanzbuchhalter/Kommission), 1997 I, 947, 963; al respecto vea *C. Gaitanides*, Art. 226 EG, en: Groeben/Schwarze (ed.), op. cit., párrafos 71 ss.; *H.-W. Rengeling/A. Middeke/M. Gellermann/M.C. Jakobs*, Rechtsschutz in der Europäischen Union – Durchsetzung des Gemeinschaftsrechts vor europäischen und deutschen Gerichten, 1994, p. 43 s.

41 En el procedimiento según el Protocolo de Brasilia personas particulares dependían incluso completamente del apoyo por su país. Esto fue criticado: *J.A. Toniollo*, Reflexiones acerca del Derecho Internacional Privado

Común no rechace el caso⁴². Un reclamo contra su propio país debería ocurrir raras veces dada esta dependencia. Si el propio país contraviene el Derecho del Mercosur o incurre en una demora con la incorporación, las personas particulares pueden presentar una demanda ante un Tribunal Nacional⁴³. Al menos lo que respecta Argentina, de acuerdo con la constitución argentina, el Estado debe responder por los perjuicios a particulares que surgieran por el incumplimiento de obligaciones internacionales⁴⁴.

c) Procedimiento prejudicial

Finalmente, existe en la Unión Europea el procedimiento prejudicial o procedimiento de cuestiones prejudiciales⁴⁵. Cada tribunal nacional puede, en caso de dudas respecto a la aplicación de Derecho Comunitario, presentar el caso al Tribunal de Justicia Europea, el que entonces realizará una interpretación vinculante⁴⁶. El beneficio realmente importante de este procedimiento radica en la interpretación y aplicación unificada del Derecho Comunitario en los Estados Parte. Este beneficio es indiscutido. Las decisiones más importantes en el ámbito de la libre circulación de mercancías en la Unión Europea se promulgaron en el marco del procedimiento prejudicial⁴⁷. Un mecanismo similar al procedimiento prejudicial también fue recomendado para el Mercosur⁴⁸ y fue creado con el capítulo II del reglamento del Protocolo de Olivos. El mismo, a raíz de la expresa ausencia de obligatoriedad de los Opiniones Consultativas emitidas por el Tribunal Permanente de Revisión y del hecho de que para los Tribunales Nacionales Superiores no existe obligación y para las instancias judiciales inferiores ni siquiera la autorización de presentación de cuestiones⁴⁹, solo es comparable de manera restringida con el procedimiento según el art. 267 (ex-art. 234) del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea⁵⁰. No obstante, el procedimiento va a servir a los Estados Parte como guía para la incorporación de la normativa del Mercosur. A través de ese

Latinoamericano, en: LA Samtleben, p. 450; D. Operti Badán, Sistema de solución de controversias en el Mercosur, en: LA Samtleben, p. 461; F. González - Oldekop, La integración y sus instituciones, p. 271; B. Garré Copello, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), p. 222; R.E. Di Martino Ortiz, Instituciones de la Unión Europea y del Mercosur, p. 79.

42 Art. 42 inciso 1 en conjunto con Art. 40 inciso 2 Protocolo de Olivos.

43 R. Alonso García, Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea, p. 84; p. Deluca, Unión Europea y Mercosur, p. 142.

44 J.A. Toniollo, Reflexiones acerca del Derecho Internacional Privado Latinoamericano, en: LA Samtleben, p. 450, 452.

45 Art. 267 TFUE. Al respecto cf. R. Streinz, Europarecht, p. 228 – 233 párrafos 630 – 643; B. Wegener, Art. 234 EGV, en: Calliess/Ruffert (ed.) op. cit., párrafos 1 ss.; K.-D. Borchardt, Art. 234, en: Lenz/id. (ed.), op. cit., párrafos 1 ss.

46 La última instancia nacional está obligada de presentar el caso al Tribunal de Justicia Europeo si el caso involucra cuestiones de Derecho Comunitario, cf. Art 267 inciso 2 TFUE.

47 Por ejemplo el caso „Cassis de Dijon“, TJCE 20.02.1979, caso 120/78 (Rewe/Bundesmonopolverwaltung für Brandweine), 1979, 649 o el caso „Dassonville“, cf. TJCE 11.07.1974, caso 8/74 (Staatsanwaltschaft/Dassonville), 1974, 837.

48 Cf. J. Samtleben, Las perspectivas para un Tribunal del Mercosur y la experiencia europea, en: JA 1998-I, p. 801; id., La solución de controversias, en: LA Operti Badán, p. 955; B. Garré Copello, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), p. 208.

49 Art. 2 y 11 Reglamento Protocolo de Olivos.

50 A. Dreyzin de Klor, El Reglamento del Protocolo de Olivos, en: RLD 3 (2005) No 3, p. 73.

procedimiento podría también aquí, al igual como en la Unión Europea, fomentarse una aplicación unificada del Derecho en los Estados Parte, la que sería conveniente desde el punto de vista de garantizar seguridad jurídica⁵¹. La explícita no obligatoriedad de la Opinión Consultiva no tiene que tener necesariamente consecuencias desfavorables. Con ello, únicamente se confirmó en una disposición lo que de todos modos es indiscutido: En todos los Estados Parte la constitución se ubica jerárquicamente por encima del Derecho Internacional⁵². En cada caso, los jueces de las Cortes Constitucionales nacionales tienen la última decisión respecto a la aplicación de la opinión del Tribunal Permanente de Revisión⁵³. Esto, además, también ocurre en la Unión Europea, como lo aclaró la Corte Constitucional Federal de Alemania en oposición a la Corte de Justicia Europea⁵⁴ en la sentencia “Mientras III” para Alemania, en relación a las garantías de los derechos fundamentales⁵⁵, hecho al que hace hincapié el mismo Tribunal Permanente de Revisión en su primer Opinión Consultiva⁵⁶. Sin embargo, también hay autores que, a pesar de todo, consideran criticable un procedimiento prejudicial en el Mercosur⁵⁷. Porque lo que en Europa es el Derecho Comunitario, en el caso del Mercosur sería en realidad, a raíz del requerimiento de incorporación, derecho *nacional*. Este punto de vista parte de la base de que el Tribunal Permanente de Revisión entonces estaría llamado a interpretar el respectivo derecho nacional. Pero el procedimiento prejudicial justo no interpreta el Derecho nacional, sino la normativa comunitaria, en base de la cual entonces, en consecuencia de la aplicabilidad no directa de los actos jurídicos del Mercosur, se promulga el derecho nacional.

51 J.A. Toniollo, Reflexiones acerca del Derecho Internacional Privado Latinoamericano, en: LA Samtleben, p. 454; con respecto a la Unión Europea también así K.A. Schachtschneider, Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas und die staatliche Integration der Europäischen Union. Ein Beitrag zur Lehre vom Staat nach dem Urteil des Bundesverfassungsgerichts zum Vertrag über die Europäische Union von Maastricht, en: Blomeyer, Wolfgang / id. (ed.), Die Europäische Union als Rechtsgemeinschaft, 1995, p. 108, quien expresa que la justicia requiere una aplicación unificada del derecho.

52 J. Samtleben, Der Mercosur als Rechtssystem, p. 78; J.J. Villamarín, Las constituciones en el Mercosur. Notas a propósito de una judicialización en el ámbito regional, en: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (ed.), Lecciones y ensayos, Tomo 79 (2004), p. 96; N. Pérez, La soberanía de los Estados integrantes del Mercosur, 2005, pp. 258 ss., pp. 267, 277, 279, 282; F. Fuders, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, Teil 1, IV. 1. d).

53 J. Samtleben, La solución de controversias, en: LA Opertti Badán, p. 958.

54 TJCE 17.12.1970, caso 11/70 (Internationale Handelsgesellschaft/Einfuhr- und Vorratsstelle Getreide), 1970, 1125, 1135; TJCE 13.12.1979, caso 44/79 (Hauer), 1979, 3727, 3744 s.

55 BVerfGE 89, 155 (171 ss., 188); BVerfGE 102, 147 (163 ss.); BVerfGE 58, 1 (40); 75, 223 (235). Al respecto O. Dörr, Der europäisierte Rechtsschutzauftrag deutscher Gerichte: Artikel 19 Absatz 4 GG unter dem Einfluß des europäischen Unionsrechts, 2003, pp. 132 ss.; W. Schroeder, Art. 249, en: Streinz, Rudolf (Hrsg.), EUV/EGV - Vertrag über die Europäische Union und Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaften, 2003 párrafo 39, párrafo 47. Esto significa que también en la Unión Europea es el Derecho Constitucional de cada país y no el Derecho Comunitario que define el alcance de la primacía en contrario a la dogmatika del Tribunal de Justicia Europeo según la cual el Derecho Comunitario emanara de una fuente propia y autónoma. Cf. A. Bleckmann, Zur Funktion des Art. 24 Grundgesetz, en: K. Hailbronner/G. Ress/T. Stein (ed.), Staat und Völkerrechtsordnung – Festschrift für Karl Doehring, 1989; D. König, Die Übertragung von Hoheitsrechten im Rahmen des europäischen Integrationsprozesses – Anwendungsbereich und Schranken des Art. 23 des Grundgesetzes, 2000, p. 89.

56 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto C.4.

57 Veá por ejemplo U. Wehner, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 88.

d) Amparo jurídico

Puede considerarse una limitación importante del amparo jurídico que el Grupo Mercado Común pueda rechazar, sin más, recursos de particulares, a saber, cuando concluyera que no se cumplen los requisitos necesarios⁵⁸. Sin embargo, una reclamación solamente puede ser rechazada si haya consenso entre los delegados. Esto significa que también representantes del Estado Parte del recurrente tendrían que votar en favor de la recusación. El principio de consenso válido en todos los órganos surte efecto aquí en favor de la parte recurrente y atenúa la falta del amparo jurídico de personas particulares⁵⁹. Sin embargo, es discutible si los Estados Parte no están inclinados por consideraciones prácticas a rechazar unánimemente una reclamación, a fin de no quedar mal con otros Estados Parte, tal vez económicamente más fuertes⁶⁰. Cuando una reclamación es aceptada, el grupo de expertos instituido debe entonces dar su dictamen por *unanimidad*, contrariamente al principio de consenso generalmente válido⁶¹. La unanimidad se distingue del consenso dado que no es posible una abstención de un experto. El experto encomendado por el Estado Parte demandado debe, entonces, aprobar el dictamen del grupo de expertos. En comparación con el consenso, el juzgamiento se dificulta, lo que sí limita considerablemente el amparo jurídico, ya que, en caso de que los expertos no logren unanimidad, el procedimiento individual queda por concluido⁶². A los individuos les queda recurrir a tribunales nacionales⁶³. Dado el carácter estrictamente intergubernamental y con ello la aplicabilidad no directa del Derecho del Mercosur, los Tribunales nacionales solo están obligados a aplicar la normativa comunitaria en tanto se encuentre incorporado al ordenamiento jurídico nacional. En este caso sería necesaria una demanda ante un tribunal nacional contra la incorporación demorosa de actos jurídicos del Mercosur. Se critica ciertamente que durante la fase diplomática del procedimiento de solución de controversias posiblemente se llegue a un acuerdo entre los Estados Parte que se encuentran en litigio, y este

58 Art. 42 inciso. 1 en conjunto con Art. 40 inciso 2 Protocolo de Olivos. Que no haya suficiente amparo jurídico encuentran también L. Bertoni, MERCOSUR - Clausulas de salvaguardia y fallos arbitrales, 2000, p. 229; R.R. Díaz Labrano, Mercosur – Integración y derecho, pp. 545 s., 546 – 549, 555; S. Deluca, Unión Europea y Mercosur, p. 155; R.A. Porrata-Doria, MERCOSUR, Ga. J. Int'l & Comp. L. 32 (2004) 1, pp. 22 ss.; *id.* MERCOSUR, pp. 39 s.

59 U. Wehner, Der Mercosur, p. 107; B. Garré Copello, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), pp. 222 s.; *id.*, Solución de controversias (1993), p. 33; A. Landoni Sosa, La solución de controversias en el Mercosur, pp. 125 s.; D.M. Ramos, Protección jurídica para los particulares en el Mercosur, Contribuciones 1999 No 1, p. 82.

60 E. Baldinelli, La Argentina en el Comercio Mundial, 1997, p. 191. Esto ocurrió frecuentemente en el Pacto Andino que en consecuencia fue denominado „pacto de caballeros”, cf. J. Samtleben/R. Marwege, Integración económica y derechos de propiedad industrial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en: Revista del Derecho Industrial Vol. 15 (1993), p. 439; *id.*, Las experiencias para un tribunal del Mercosur y la experiencia europea, en: JA 1998-I, p. 798; *id.*, La solución de controversias, en: LA Operti Badán, p. 950. El hecho que a los países no les conviene demandarse mutuamente destaca también B. Garré Copello, Solución den controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), p. 205.

61 Art. 44 inciso 1 (i) Protocolo de Olivos.

62 Art. 44 inciso 1 (ii) y (iii) Protocolo de Olivos.

63 cf. F. González-Oldekop, La integración y sus instituciones, p. 271.

acuerdo no necesariamente responde al Derecho del Mercosur, por lo que pueden ser lesionados los intereses de particulares⁶⁴.

Se observa una falta en el procedimiento prejudicial establecido en el hecho de que para las Cortes Nacionales Superiores no existe obligación ninguna y para las instancias judiciales inferiores ni siquiera la autorización de presentación de una consulta referente a la interpretación del Derecho del Mercosur⁶⁵. Cabe esperar que los Tribunales Superiores de los Estados Parte no solo hagan uso del procedimiento prejudicial de manera vacilante. Solo entonces el procedimiento prejudicial podrá cumplir su finalidad, la interpretación unificada de la normativa del Mercosur. Mediante una interpretación no unificada de la normativa común no solo se arriesga el amparo jurídico sino también el principio de igualdad⁶⁶.

Además se critica la falta de amparo jurídico por las restringidas posibilidades del derecho para imponerse⁶⁷, dado que en lugar de medidas coercitivas se prevén únicamente “medidas compensatorias”⁶⁸. Más allá de la mención innecesaria de la posible aplicación de una represalia⁶⁹ no hay otros medios coercitivos. La represalia es un medio fuerte de presión para Estados económicamente fuertes. Los pequeños Estados como Uruguay y Paraguay pueden ejercer presión económica solamente de manera muy restringida⁷⁰. La eficacia de una represalia depende de la medida en que el Estado afectado por la represalia necesita la fidelidad jurídica del otro⁷¹. Pero, el amparo jurídico es siempre limitado en el Derecho Internacional por falta de coerción⁷², y esto no representa una particularidad del Mercosur. Como Derecho Cooperativo, el cumplimiento del

64 R.R. Díaz Labrano, *Mercosur – Integración y derecho*, pp. 536 s.

65 A. Dreyzin de Klor, *El Reglamento del Protocolo de Olivos*, en: RLD 3 (2005) No 3, p. 79.

66 D. Opertti Badán, *Sistema de solución de controversias en el Mercosur*, en: LA Samtleben, p. 463.

67 J.C. Grimaux, *Solución de Controversias en el Mercosur*, pp. 221 s.; D. Hargain/G. Mihali, *Circulación de bienes en el Mercosur*, p. 191; A. Haller, *Mercosur*, p. 164; J. Lehmann, *Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas*, p. 126; B. Garré Copello, *Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción)*, p. 218; R.A. Porrata-Doria, *MERCOSUR*, Ga. J. Int'l & Comp. L. 32 (2004) 1, p. 24; *id.*, *MERCOSUR*, p. 41; R. Bouzas/H. Soltz, *Instituciones y mecanismos de decisión en procesos de integración asimétricos: el caso MERCOSUR*, en: Institut für Iberoamerika-Kunde (ed.), *MERCOSUR und NAFTA: Institutionen und Entscheidungsstrukturen in asymmetrischen Integrationsprozessen*, Working Paper No 1, Hamburgo 2002, pp. 24 s., 41.

68 De la misma forma también se critica que el sistema de solución de controversias de la OMC carece de represalias para asegurar el cumplimiento de un Panel aceptado por el Dispute Settlement Body, cf. A. Emmerich-Fritsche, *Recht und Zwang im Völkerrecht, insbesondere im Welthandelsrecht*, en: Schachtschneider, Karl Albrecht (ed.) *Rechtsfragen der Weltwirtschaft*, 2002, p. 200. Según Art. 22 Dispute Settlemente Understanding es posible imponer restricciones al comercio, cf.. P.-T. Stoll/F. Schorkopf, *WTO*, pp. 168 s. párrafo 495.

69 En el marco de la „Defensa Propia“ siempre es posible imponer una represalia como medida de solucionar conflictos entre estados, sin que esto sea mencionado expresamente. Als respecto de la „Defensa Propia“ en el Derecho Internacional: A. Verdross, *Völkerrecht*, 1964, p. 424 ss.; C. Amrhein-Hofmann, *Monismus und Dualismus in den Völkerrechtslehren*, 2003 pp. 69 ss.

70 Cf. R. Bouzas/H. Soltz, *Instituciones y mecanismos de decisión en procesos de integración asimétricos*, pp. 24 s.; C.A. González Garabelli, *Procesos de Integración*, pp. 167, 235 s.; C. Pena/R. Rozemberg, *Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR*, p. 32. Similar, pero al respecto del mecanismo de solución de controversias en la OMC cf. T. Gabler, *Das Streitbeilegungssystem der WTO und seine Auswirkungen auf das Antidumping-Recht der Europäischen Gemeinschaft*, 1997, p. 64; cf. auch: H. Hauser/K.-U. Schanz, *Das neue GATT*, 1995, p. 246.

71 W. Meng, *WTO-Recht als Steuerungsmechanismus der Neuen Welthandelsordnung*, en: M. Klein/W. Meng/R. Rode (ed.), *Die Neue Welthandelsordnung der WTO*, Tomo I, 1998, p. 21.

72 O. Kimminich/S. Hobe, *Einführung in das Völkerrecht*, 2000, pp. 18, 225 - 231; A. Emmerich-Fritsche, *Recht und Zwang im Völkerrecht*, p. 128 - 138.

Derecho Internacional depende de la buena voluntad de los socios cooperativos como solía decir *Alfred Verdross*⁷³. Por este motivo, *Georg Jellinek* solía destacar que la ejecución federal frente a los Estados importantes en la antigua Federación Alemana eran “palabras vacías”⁷⁴. La voluntad de cumplimiento de Derecho Internacional es reforzada por el principio de reciprocidad⁷⁵.

Vale destacar que se podría reducir la posición débil de los Estados pequeños en la aplicación de medidas compensatorias y aumentar la presión para el cumplimiento de un laudo arbitral, si los Estados se comprometieran a aplicar represalias conjuntamente contra un Estado demoroso en el cumplimiento de un laudo arbitral⁷⁶.

1.3. Resumen

Muchos argumentos críticos citados son insostenibles en el Mercosur dado el método de integración no comparable con la Unión Europea. Frente a la judicatura europea incluso hay ventajas: dados los plazos breves en las distintas etapas del procedimiento transcurren solo tres a seis meses hasta la publicación de un laudo⁷⁷. La posibilidad decidirse *ex aequo et bono* es una de las grandes ventajas de los Tribunales Arbitrales del Derecho Internacional. Tal solución pragmática en muchos casos les sirve a los recurrentes a quienes, en muchos casos, importa más tener una

73 A. Verdross, *Völkerrecht*, p. 110; F. Berber, *Lehrbuch des Völkerrechts*, Tomo I, 1975, pp. 16 ss.; O. Kimminich/S. Hobe, *Einführung in das Völkerrecht*, p. 167; G. Jellinek, *Allgemeine Staatslehre* (re-editado 1960), pp. 765, 767. Similar H. Triepel, *Völkerrecht und Landesrecht*, 1899, p. 279, quien habla de la „sinceridad del camarada“

74 G. Jellinek, *Allgemeine Staatslehre*, p. 765.

75 La obligatoriedad de Derecho Internacional, que se basa en la voluntad de los pueblos, es sujeta al principio de la reciprocidad, deice: K.A. Schachtschneider, *Prinzipien des Rechtsstaates*, 2006, p. 127. El hecho que la reciprocidad es característica principal de la integración económica destaca M. Quiroga Obregón, *Mercosur*, 1997, p. 39. En el caso del incumplimiento de las normas comues existe el peligro de una „reacción cadena“. Esto subraya con respecto al Derecho de la Unión Europea T. Oppermann, *Europarecht*, 2005, pp. 211 s. párrafo 29. Cabe mencionar que de esto no se puede desprender que no haya forma ninguna de presionar el cumplimiento del Derecho Internacional. Existe, por supuesto, la posibilidad de la „defensa propia“ cuya forma más suave son las negociaciones diplomáticas y cuya forma más severa es la guerra, y en cuya esquema enquadran todos tipos de represalias. Pero la defensa propia no es una medida de presión que se basa en la libertad definida como independencia de cada uno del libre albedrío de los demás (Kant), ya que no fue ligitado por el soberano, es decir, el pueblo como medida de asegurar el cumplimiento del derecho, como es el caso con el derecho nacional. Por lo tanto la defensa propia en el Derecho Internacional se distingue sustancialmente de la fuerza ejecutiva que ejerce una república dentro de su terretorio. Al respecto vea A. Emmerich-Fritsche, *Recht und Zwang im Völkerrecht*, pp. 134 - 138. En cuanto al principio de la reciprocidad en el Tratado de Asunción vea L. Bizzozero/T. Vera, *De Asunción a Ouro Preto, Definiciones y estrategia en la construcción del MERCOSUR*, en: Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, documento 1/95, 1995, pp. 6 s.

76 Similar C. Pena/R. Rozemberg, *Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR*, p. 38.

77 Cf. U. Wehner, *Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen*, p. 91. En cotraste a esto el procedimiento por infracción en la Unión Europea dura aprox. tres años, cf. U. Ehrlicke, Art. 226 EGV, en: R. Streinz (ed.), *EUV/EGV - Vertrag über die Europäische Union und Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaften*, 2003, párrafo 36; K.-D. Borchardt, Art. 226, en: Lenz/id. (ed.), op. cit., párrafo 22. También el procedimiento de solución de controversias en la OMC prevee plazos cortos. No obstante, estos plazos cortos en el procedimiento de la OMC no siempre fueron considerados como ventaja H.-J. Letzel, *Streitbeilegung im Rahmen der Welthandelsorganisation*, pp. 285 s.; vea también D. Siebold, *Die Welthandelsorganisation*, pp. 131 ss.; P.-T. Stoll/F. Schorkopf, *WTO*, p. 245 ss. Independiente de los plazos cortos algunos conserean el procedimiento de solución de controversias en el Mercosur como perezoso y lento, cf. H. Moavro/P.W. Orieta/R.G. Parera, *Las instituciones del Mercosur en: Konrad-Adenauer-Stiftung/CIEDLA* (ed.), documento de trabajo 3, pp. 23, 51.

solución para sus intereses económicos que una solución jurídica intachable⁷⁸. El amparo jurídico no es restringido por ello, ya que todas las partes interesadas deben aprobar previamente tal laudo⁷⁹. Sin embargo, las decisiones *ex aequo et bono* son perjudiciales para la aplicación unificada del Derecho por los Tribunales Arbitrales y con ello para la formación de casos precedentes. Hasta ahora los laudos muestran a través de sus referencias frecuentes a laudos anteriores⁸⁰ una interpretación notoriamente unificada⁸¹, por lo que se les asigna una gran autoridad y un importante efecto precedente⁸².

2. Una evaluación de la jurisprudencia de los Tribunales Ad-hoc y del Tribunal Permanente de Revisión

2.1. La dogmática de los Tribunales Ad-hoc se orienta en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El primer laudo arbitral se publicó el 29 de abril de 1999. Desde entonces siguieron otros 11 laudos y cinco sentencias y tres opiniones consultivas del Tribunal Permanente de Revisión. El trabajo de la judicatura arbitral del Mercosur se puede evaluar hasta ahora como positivo. Las decisiones son fundamentadas de manera acuradamente. La argumentación es respaldada, en parte, por las aclaraciones de conocidos autores sobre el Derecho del Mercosur⁸³.

78 A. Haller, Mercosur, p. 163; F.L. Sabsay/R. Bloch, Solución de controversias en el Mercosur, Archivos del Presente 1995 No 2, p. 124; W. Greiner, Die Interregionale Assoziierung zwischen der Europäischen Union und dem Mercosur, p. 60. Opinión opuesta: J.L. Sanguinetti, MERCOSUR, Integración Latinoamericana No 201 (1994), p. 12.

79 Art. 34 inciso 2 Protocolo de Olivos.

80 El segundo Tribunal Ad-hoc hace referencia al primero Tribunal Ad-hoc (párrafo 55); el tercero Tribunal Ad-hoc hace referencia al primero Tribunal Ad-hoc (Punto III, c); el cuarto Tribunal Ad-hoc hace referencia al primero (párrafos 107, 135, 137, 138, 141, 147), segundo (párrafos 130, 137, 147) y tercero Tribunal Ad-hoc (párrafos 103, 106, 107, 136, 147); el quinto Tribunal Ad-hoc hace referencia al primero, segundo, tercero y cuarto Tribunal Ad-hoc (todos en párrafo 3.1); el sexto Tribunal Ad-hoc hace referencia al segundo, tercero y cuarto Tribunal Ad-hoc (Punto II. A); el séptimo Tribunal Ad-hoc hace referencia al primero (párrafo 8.12), el cuarto (párrafos 7.8, 7.9), quinto (párrafo 8.9) y sexto Tribunal Ad-hoc (párrafo 8.14); el noveno Tribunal Ad-hoc hace referencia al octavo Tribunal Ad-hoc (párrafo 62).

81 Cf. J. Lehmann, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, p. 125, 128; J.P. Schmidt, Neue Impulse durch institutionelle Reformen, en: EuZW 5/2005, p. 140; Opinión opuesta A. Dreyzin de Klor, El Protocolo de Olivos, en: Universidad Carlos III de Madrid - Instituto de Derecho Público Comparado (ed.), Justicia Constitucional en Iberoamérica: Foro Brasileiro-Europeo organizado por la Fundación Konrad Adenauer-Stiftung y la Universidad Federal de Santa Catarina 22.-24.11.2002, II. 2. e). 1.

82 U. Wehner, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 91; J. Lehmann, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, p. 126; A. Baars/P. Bischoff-Everding, Antidumping und Ursprungregime EuZW 2002, p. 330; J.J. Villamarín, Las constituciones en el Mercosur, p. 99. De la misma forma se toma en consideración decisiones precedentes en el Panel y Appellate Body de la OMC, aunque no son vinculantes, cf. P.-T. Stoll/F. Schorkopf, WTO, pp. 118 s. párrafo 341.

83 Veá por ejemplo S. Abreu Bonilla, Mercosur e integración, 1991, p. 47; 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 64, 69; G. Magariños, Comercio e Integración, 1994, p. 169; J. Pérez Otermin, El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto, 1995, p. 105; 9. Tribunal Ad-hoc del 04.04.2003 (subsidiarios a la producción), nota de pie n° 13 y 19.

a) *La libre circulación de mercancías como fundamento del proceso de integración*⁸⁴

El primer laudo arbitral ha dejado claro inequívocamente que, a partir del 1^{er} de enero de 2000, quedaron prohibidos todos los obstáculos comerciales arancelarios y no arancelarios y las restricciones aun existentes permanecen, por lo tanto, a prueba⁸⁵. Además, destaca el laudo la importancia central de la libre circulación de mercancías como fundamento del proceso de integración⁸⁶. Los siguientes laudos arbitrales, que directa o indirectamente tenían que expresarse sobre algún obstáculo a la libre circulación de bienes⁸⁷, también confirman el “papel central”⁸⁸ de la libre circulación de mercancías como “pilar” del Tratado de Asunción⁸⁹, como “masa crítica” para la creación de un mercado común⁹⁰, así como “piedra angular”, sin el cual el emprendimiento Mercosur carecería de contenido⁹¹.

El sexto Tribunal Arbitral sostiene que la derogación de las restricciones no arancelarias tiene “carácter absoluto”. Se trata de una “norma esencial” en todo proceso de integración⁹². En tanto una norma del Mercosur no determine expresamente algo distinto rige la libertad de circulación de mercancías⁹³. Ésta sería la convicción común que han manifestado los Estados Parte en el actual proceso de integración⁹⁴. También se confirma la fecha del 1^o de enero de 2000 como plazo para haber eliminado todos los obstáculos al comercio⁹⁵. De ninguna manera el libre comercio debería recaer detrás de lo ya logrado⁹⁶. El séptimo Tribunal Arbitral destaca que la incorporación lenta

84 En cuanto a la libre circulación de bienes en el Mercosur vea: *F. Fuders*, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, pp. 211 – 261.

85 Cf. 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafos 77, 79 und 85 (vii); *J. Samtleben*, Erster Schiedsspruch im Mercosur, en: *EuZW* 3/2000, p. 80.

86 Cf. 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafos 65, 76, 83, 85; *U. Wehner*, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 93.

87 El 1. y 9. Tribunal Ad-hoc: Subsídios estatales a la producción y exportación; 3. y 4. Tribunal Ad-hoc: Clausulas de salvaguardia y medidas antidumping; 5., 6. 8. Tribunal Ad-hoc: restricciones al comercio por regulaciones administrativas; 7. Tribunal Ad-hoc incorporación demorada de normas del Mercosur que permiten el comercio de ciertos productos. Al respecto del 2. y 3. Tribunal Ad-hoc vea: *L. Bertoni*, MERCOSUR - Clausulas de salvaguardia y fallos arbitrales, pp. 214 - 228; *J. Lehmann*, Neues von der Schiedsgerichtsbarkeit des Mercosur, en: *EuZW* 20/2001, pp. 625 - 628. Al respecto del 4. y 5. Tribunal Ad-hoc vea: *A. Baars/P. Bischoff-Everding*, Antidumping und Ursprungregime, *EuZW* 11/ 2002, pp. 329 - 335. Al respecto del 6., 7. y 8. Tribunal Ad-hoc vea *J. Lehmann*, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, pp. 119 – 126. Los primeros 9 Tribunales Ad-hoc reseña: *E.J. Rey Caro*, et al (ed.), Cuaderno de Derecho Internacional Número I, Doctrina Jurisprudencial de los laudos arbitrales del Mercosur, 2004; *L.M. del Carmen Calderón Vico de Della Savia* et al, El Arbitraje en el Mercosur, 2004, pp. 27 ss.

88 1. Ad-hoc- Schiedsgericht, párrafo 83; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 139.

89 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 66; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 138.

90 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 65; 2. Tribunal Ad-hoc del 27.09.1999 (subsídios a la exportación), párrafo 55; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 137.

91 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 76; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 140.

92 6. Tribunal Ad-hoc del 09.01.2002 (neumáticos remoldeados), Punto II. B. 1 b).

93 3. Tribunal Ad-hoc del 10.03.2000 (medidas de salvaguardia), Punto II. H. 3.

94 2. Tribunal Ad-hoc del 27.09.1999 (subsídios a la exportación), párrafo 55.

95 3. Tribunal Ad-hoc del 10.03.2000 (medidas de salvaguardia), Punto III. D. 2; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 134, 138, und 139; 6. Tribunal Ad-hoc del 09.01.2002 (neumáticos remoldeados) punto II. B. 2. a).

96 6. Tribunal Ad-hoc del 09.01.2002 (neumáticos remoldeados), punto II. B. 2. a).

de la normativa del Mercosur al derecho interno también significa una restricción no arancelaria, cuando la misma origina un obstáculo al comercio con determinados productos, en el caso concreto, con productos fitosanitarios⁹⁷. Los árbitros sospechaban que Brasil usara abusivamente la cláusula *ordre-public* [orden pública?] presentada como justificación de la incorporación demorosa de las disposiciones, como una barrera de importación oculta contra los productos fitosanitarios elaborados en la Argentina. La cláusula *ordre-public* solamente sería pertinente en los casos delimitados estrictamente en el art. 50 del Tratado de Montevideo⁹⁸. El octavo Tribunal Arbitral censuró un impuesto fijado por Uruguay indistintamente para cigarrillos nacionales como para extranjeros, pero cuya aplicación, sin embargo, tiene un efecto discriminatorio por la aceptación de un precio básico ficticio como base de cálculo para cigarrillos extranjeros, y con ello contravendría el art. 7 del Tratado de Asunción. Dado que de esta forma los cigarrillos importados son gravados con impuestos más elevados que los cigarrillos nacionales, se trataría además de un obstáculo al comercio no arancelario que es prohibido según el art. 5 del Tratado de Asunción⁹⁹.

Los laudos reiteran la necesidad de una interpretación del Tratado de Asunción orientada en sus objetivos y el principio de buena fe¹⁰⁰. La interpretación de buena fe (principio *bona fides*) fue consignado claramente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 el que, de acuerdo con el art. 19 del Protocolo de Brasilia (ahora art. 34 inciso 1 Protocolo de Olivos) pertenece a los principios fundamentales del Derecho Internacional a tomar en cuenta en la interpretación¹⁰¹. A estos principios fundamentales también deben sumarse acuerdos internacionales en el marco de la OMC¹⁰². El Derecho internacional, sin embargo, solo puede llenar lagunas, es entonces aplicable únicamente si no existe una disposición competente en el Derecho del Mercosur¹⁰³. El tercer Tribunal Arbitral ya había rechazado de recurrir a una norma de la OMC, porque existía una reglamentación específica del Mercosur¹⁰⁴. También, según la opinión del cuarto Tribunal Arbitral, los acuerdos de la OMC, si bien pertenecen a los principios fundamentales del

97 7. Tribunal Ad-hoc del 19.04.2002 (restricciones para productos fitosanitarios), párrafo 9.4.

98 7. Tribunal Ad-hoc del 19.04.2002 (restricciones para productos fitosanitarios), párrafo 9.5 y 9.6.

99 8. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2002 (discriminación indirecta), punto Considerando.

100 Aparte del 1. Tribunal Ad-hoc también todos los demás: 2. Tribunal Ad-hoc del 27.09.1999 (subsidios a la exportación), párrafo 55; 3. Tribunal Ad-hoc del 10.03.2000 (medidas de salvaguardia), punto III. C.; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 147; 5. Tribunal Ad-hoc del 2.07.2001 (declaración de origen), párrafo 3.1; 6. Tribunal Ad-hoc del 09.01.2002 (neumáticos remoldeados), punto II. A; 7. Tribunal Ad-hoc del 19.04.2002 (restricciones para productos fitosanitarios), párrafo 8.12; 8. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2002 (discriminación indirecta), punto Considerando inciso 2; 9. Tribunal Ad-hoc del 04.04.2003 (subsidios a la producción), párrafo 45.

101 3. Tribunal Ad-hoc del 10.03.2000 (medidas de salvaguardia), punto III. C; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 147; 5. Tribunal Ad-hoc del 2.07.2001 (declaración de origen), párrafo 3.1; 7. Tribunal Ad-hoc del 19.04.2002 (restricciones para productos fitosanitarios), párrafos 8.9 – 8.12.

102 2. Tribunal Ad-hoc del 27.09.1999 (subsidios a la exportación), párrafo 57; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 159; 5. Tribunal Ad-hoc del 2.07.2001 (declaración de origen), párrafo 3.1.

103 Así expresamente: 8. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2002 (discriminación indirecta), punto Considerando inciso 8 (“La referencia que se haga a las demás normas de derecho internacional, como los Tratados de Montevideo y la OMC solo serviría para integrar lagunas.”).

104 3. Tribunal Ad-hoc del 10.03.2000 (medidas de salvaguardia), puntos III. E y III. H. 3. I., especialmente nota de pie nº 57.

Derecho internacional y les compete la tarea de elucidar la normativa del Mercosur¹⁰⁵, no pueden considerarse parte del sistema jurídico del Mercosur¹⁰⁶. Con ello el Tribunal Arbitral implícitamente parte de la base que el Derecho del Mercosur es más especializado que otras reglamentaciones del Derecho Internacional, lo que permite suponer un proceso de integración avanzado¹⁰⁷.

La jurisprudencia constante a favor de la libre circulación de mercancías como núcleo de cada proyecto integración económica subraya la voluntad de integración de los Estados Parte¹⁰⁸. A los pequeños Estados Parte del Mercosur el mecanismo de solución de controversias les ofrece la posibilidad de imponer sus intereses a la altura con los Estados Parte más grandes, lo que por la vía de negociaciones en virtud de su menor potencial de presión económica solo es posible de forma limitada. Se puede sostener que el procedimiento arbitral se desarrolla cada vez más hacia un sistema de solución de controversias verdaderamente aceptado por los Estados Parte¹⁰⁹.

b) Aplicación de métodos de interpretación de la Corte de Justicia Europea

Aún si no se mencionara expresamente el proceder de la Corte de Justicia Europea¹¹⁰ son evidentes los paralelos en la interpretación del derecho¹¹¹. Los Tribunales reiteran la necesidad de una interpretación del derecho sistemática y teleológica, orientada en los objetivos del Tratado de Asunción¹¹². El Derecho del Mercosur como “conjunto normativo”¹¹³, únicamente debiera interpretarse en el espíritu del Mercosur y a la luz de los objetivos de integración¹¹⁴. En relación con ello se recurre expresamente al concepto desarrollado por la Corte de Justicia Europea del *effet utile*¹¹⁵, que se refiere a la eficacia práctica de una norma. El concepto del *effet utile* estaría muy

105 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 159.

106 Esto vale incluso para normas que hayan sido ratificados por todos Estados Parte y por lo tanto forman parte de su derecho nacional, cf. 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafos 127 – 130.

107 J. Lehmann, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, p. 115; *id.* Neues von der Schiedsgerichtsbarkeit des Mercosur, p. 627.

108 J. Lehmann, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, p. 126 habla de una interpretación en favor de la integración económica „casi agresiva“.

109 Así ya: A. Baars/P. Bischoff-Everding, Antidumping und Ursprungsregime, EuZW 11/2002, p. 334; J. Lehmann, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, p. 123.

110 Los Tribunales Ad-hoc hacen referencia expresa a decisiones del Tribunal de Justicia Europea, cf. 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 81, 3. Tribunal Ad-hoc del 10.03.2000 (medidas de salvaguardia), punto III. F. 1.; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 154.

111 Una cercanía a la dogmática del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoce U. Wehner, Der Mercosur, p. 114. En cuanto al método y estilo de interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cf. R. Streinz, Europarecht, pp. 214 s. párrafos 570 ss.; H.-W. Rengeling/A. Middeke/M. Gellermann/M.C. Jakobs, Rechtsschutz in der Europäischen Union – Durchsetzung des Gemeinschaftsrechts vor europäischen und deutschen Gerichten, 1994, pp. 20 ss.; M. Zuleeg, Art. 1 EG, en: Groeben/Schwarze (ed.), op. cit., párrafos 35 ss.; K.-D. Borchardt, Art. 220, en: Lenz/ id. (ed.), op. cit. párrafos 14 ss.; T. Oppermann, Europarecht, pp. 206 ss. párrafos 18 ss.; I. Pernice/F.C. Mayer, Art. 220 EGV, en: Grabitz/Hilf (ed.), op. cit., párrafos 42 ss.

112 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 85: „(...) interpretados en forma teleológica, teniendo en cuenta los fines, objetivos y principios del sistema de integración (...)“.

113 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafos 49, 50, 58, 59, 85; 4. Tribunal Ad-hoc del 21.05.2001 (medidas antidumping), párrafo 111.

114 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafos 50, 51, 57, 58, 59, 61, 79, 85; 5. Tribunal Ad-hoc del 2.07.2001 (declaración de origen), párrafo 3.2.4 p. 2. El 2. Tribunal Ad-hoc del 27.09.1999 (subsidios a la exportación), párrafo 56, habla de una „óptica integradora“ desde la cual se debe aplicar las normas comunes. Vea también: U. Wehner, Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen, p. 92.

115 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 61: „la jurisprudencia comunitaria, (...), aplica el concepto de efecto útil (...)“.

vinculado a la interpretación teleológica del derecho ya que texto y contexto de las normas deberían ser interpretadas en el sentido del mejor logro de los objetivos¹¹⁶. A fin de apoyar la argumentación referente a la interpretación del Derecho Comunitario Europeo también se citan autores europeos¹¹⁷. Luego de puntualizar los principios de interpretación, el primer Tribunal Arbitral llega a la conclusión, que el compromiso de reducción de todos los obstáculos al comercio, arancelarios y no arancelarios, está elaborado de tal manera que es irreversiblemente y descartado de la respectiva voluntad de los Estados Parte¹¹⁸. El mantenimiento unilateral de tales medidas cuestionaría el Programa de Liberalización Comercial y con ello el fundamento del Mercosur¹¹⁹. Esta jurisprudencia recuerda a la Decisión “Costa/ENEL” de la Corte de Justicia Europea¹²⁰.

2.2. La protección del medio ambiente como política escondida de proteccionismo

Ya se mencionó que en la gran mayoría los laudos tenían que decidirse sobre alguna medida estatal que se puede verse como una restricción no arancelaria o medida equivalente del comercio, es decir, de una forma escondida de políticas proteccionistas. También protección del medio ambiente ha sido un pretexto para restringir el comercio y proteger productores nacionales. En este contexto los primeros laudos arbitrales sujetos al Protocolo de Olivos y una serie de aclaraciones del Tribunal Permanente de Revisión son esencialmente interesantes por su argumentación dogmática.

a) Una historia sin fin: neumáticos remoldeados

En el primer proceso arbitral sujeto al Protocolo de Olivos se trataba otra vez de neumáticos recauchutados¹²¹. El sexto Tribunal Arbitral Ad-hoc ya había censurado en el año 2002 una restricción de importación del Brasil para neumáticos recauchutados¹²². Esta vez el objeto de la controversia era una prohibición de importación para neumáticos recauchutados en la Argentina, contra la que reclamó Uruguay. Argentina fundamentó la prohibición por la vida útil algo menor de neumáticos recauchutados frente a neumáticos nuevos. La argumentación basa en la indiscutida incidencia en el medio ambiente de neumáticos viejos. En virtud de la vida útil menor de neumáticos recauchutados la incidencia en el medio ambiente causado por estos sería mayor que en el caso de

116 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 61.

117 Se citan por ejemplo *Pnyotis Soldatos*, *Le Système Institutionnelle et Politique des Communautés Européennes Dans un Monde en Mutation*, Bruselas, 1989, pp. 115 - 117, cf. párrafo 50 del 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias); *Antonio Remiro Brotons*, *Derecho Internacional Público*, Madrid, pp. 310 - 315, cf. párrafo 50 del 1. Tribunal Ad-hoc; *Fausto Quadros*, *Direito das Comunidades Europeas e Direito Internacional Público*, Lissboa, 1984, pp. 426 - 427, cf. párrafo 57; *Robert Lecourt*, *L'Europe des Juges*, Brusela, 1976, p. 235, cf. párrafo 56 del 1. Tribunal Ad-hoc.

118 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 65.

119 1. Tribunal Ad-hoc del 28.04.1999 (restricciones no arancelarias), párrafo 78.

120 TJCE del 15.07.1964, caso 6/64 (Flaminio Costa/E.N.E.L.), 1964, p. 1251; al respecto cf. *F. Fuders*, *Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR*, pp. 86 ss.

121 11. Tribunal Ad-hoc del 25.10.2005 (neumáticos remoldeados II).

122 6. Tribunal Ad-hoc del 09.01.2002 (neumáticos remoldeados).

neumáticos nuevos. El Tribunal apoyó la argumentación y encontró legítima la restricción de la libre circulación de mercancías a favor de la protección de la salud de seres humanos y animales. La cláusula *ordre-public* está establecida en el art. 50 del Tratado de Montevideo¹²³. Las barreras de la libre circulación de mercancías serían además los principios de la proporcionalidad, de la limitación de reserva de soberanía, de la razonabilidad y de la previsibilidad comercial¹²⁴. Si bien el laudo en su primer procedimiento fue derogado por el Tribunal Permanente de Revisión (al respecto más adelante), es interesante la forma de argumentar con la que el Tribunal Arbitral confronta la protección de seres humanos y animales con la libre circulación de mercancías. El Tribunal reconoce que la libre circulación de mercancías sirve al bienestar común de los pueblos y no es un fin en sí¹²⁵. Dado que la ciencia no puede predecir con seguridad sus consecuencias, debe la política considerar esta inseguridad en sus decisiones. El Tribunal confiere al principio de precaución un alto valor¹²⁶ y confirma el proceder de Argentina, invirtiendo la carga de la prueba: El fabricante debe demostrar que su producto no es contaminante y nocivo para la salud. Una jurisprudencia tan valiente a favor de la protección de la salud y del medio ambiente, se busca en vano en la jurisdicción europea y podría servir de orientación – aunque en tal caso, ante todo, en relación a verdaderas tecnologías de riesgo con consecuencias realmente inestimables y no en relación a la contaminación de neumáticos recauchutados. El Derecho fundamental a la integridad física es, según la opinión de la Corte de Justicia Europea como también la opinión general, restringible únicamente dentro de límites estrictos¹²⁷. Por lo tanto es discutible, por qué en Europa están permitidas tecnologías como, por ejemplo, la tecnología genética o la transmisión electro-magnética digital (por ejemplo teléfonos móviles, Wifi, Bluetooth). De acuerdo con el fundamento vigente en el Derecho público “*in dubio pro securitate*” tales tecnologías deberían estar prohibidas hasta no despejar toda duda respecto a la seguridad para la vida de seres humanos y animales. Pero, de hecho existen innumerables estudios que documentan el riesgo de las tecnologías mencionadas¹²⁸. Existen dudas entonces acerca de la seguridad de estas tecnologías. Dada la importancia de este derecho fundamental, debe

123 F. Fuders, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, p. 189 ss., 258 ss., 277 ss.

124 11. Tribunal Ad-hoc del 25.10.2005 (neumáticos remoldeados II), párrafo 66.

125 11. Tribunal Ad-hoc del 25.10.2005 (neumáticos remoldeados II), párrafo 66. En cuanto a que la economía ejerce una función serviente para los seres humanos (y no al revés) cf. K.A. Schachtschneider, Freiheit in der Republik, 2007, 8. Kap., VI. 3a).

126 11. Tribunal Ad-hoc del 25.10.2005 (neumáticos remoldeados II), párrafo 70.

127 H. D. Jarass, EU-Grundrechte, 2005, p. 123 ss.

128 Que la energía nuclear tiene riesgos, nadie verdaderamente pone en dudas desde los accidentes en Tschernobyl 1986 Fukushima 2011. Al respecto de los riesgos de la radiación electromagnética pulsada: ECOLOG-Institut (Hamburg), Mobilfunk und Gesundheit – Bewertung des wissenschaftlichen Erkenntnisstandes unter dem Gesichtspunkt des vorsorgenden Gesundheitsschutzes, 2000; A. Bortkiewicz / M. Zmyslony / A. Szyjkowska / E. Gadzicka, Subjective symptoms reported by people living in the vicinity of cellular phone base stations, en: Med Pr. 2004, Vol. 55, 345 p. 51; R. Santini / M. Seigne / L. Bonhomme-Faivre, Investigations on the health of people living near mobile telephone relay stations: Incidence according to distance and sex, en: Pathol Biol (Paris), 2002, 50 (6), 369, p. 73. Al respecto de los riesgos de la ingeniería genética: D. Saxena / S. Flores / G. Stotzky, Transgenic plants: Insecticidal toxin in root exudates from Bt corn, en: Nature 402 (1999), p. 480; J.D. Nordlee / S.L. Taylor / J.A. Townsend / L.A. Thomas / R.K. Bush, Identification of a Brazil nut Allergen in Transgenic Soybeans, en: New England Journal of Medicine 334 (1996), p. 726; J.E. Losey / L.S. Rayor / M.E. Carter, Transgenic pollen harms monarch larvae, en: Nature 399 (1999), p. 214.

ser destacado que el Tribunal Arbitral Ad-hoc aplique la inseguridad de las tecnologías y recurra a esta inseguridad como justificación para la limitación de la libre circulación de mercancías. Sin embargo, fundamentar con ello una restricción de importación de neumáticos recauchutados, cuyos riesgos son bien estimables y menos agravantes, y que además también son fabricados por empresas argentinas, va más allá de este objetivo. El laudo fue rechazado por el Tribunal Permanente de Revisión como “craso error jurídico”¹²⁹.

También cabe mencionar que el Tribunal Permanente de Revisión adopta en este su primer caso por primera vez expresamente la jurisprudencia *Dassonville* y *Cassis-de-Dijon* de la Corte de Justicia Europea¹³⁰ para el Mercosur. El laudo “*Cassis de Dijon*” incluso es citado. Deben diferenciarse discriminaciones indirectas, de tratamientos diferentes, es decir, de discriminaciones directas¹³¹. El Tribunal entendió como directamente discriminatoria la prohibición argentina de importación de neumáticos recauchutados. Se trataba de un tratamiento diferente de fabricantes nacionales y extranjeros; porque la fabricación nacional de neumáticos recauchutados no estaba prohibida. Destacó que la protección del medio ambiente es, en efecto, un objetivo legítimo y apto para restringir la libre circulación de mercancías. Pero la prohibición de importación argentina no aprobaría la prueba de proporcionalidad, ya que no es apropiada para evitar los daños causados en el medio ambiente, los cuales se producen igualmente si empresas nacionales recauchutan neumáticos¹³². Por otra parte, los daños causados en el medio ambiente se dilatarían por el proceso de reciclaje. Invertir la carga de la prueba como fue exigido por el Tribunal Arbitral ad-hoc para tecnologías de riesgo fue rechazado por el Tribunal Permanente de Revisión.

b) El caso „Schmidberger“ en el MERCOSUR

En el primero fallo del Tribunal Arbitral ad-hoc sujeto al Protocolo de Olivos se trataba, como en el caso “*Schmidberger*” de la Corte de Justicia Europea¹³³, de activistas medioambientales que interceptaban una arteria principal de tráfico entre dos Estados Parte. Mientras que en el caso *Schmidberger* la Asociación de “Protección del espacio vital en la región alpina” obstaculizaba el Paso Brenner, para llamar la atención a los daños causados en el medio ambiente a raíz del tránsito de camiones, aquí los activistas argentinos querían resistirse contra la instalación de una planta de celulosa sobre la margen uruguaya del Río Uruguay y bloquearon los puentes sobre el río que unen Uruguay con Argentina. Como habitual en la jurisprudencia europea el Tribunal Arbitral se concentra en la libertad del mercado más restringido. El derecho de libre circulación de los trabajadores también ocasionado por el bloqueo de los puentes el Tribunal considera de rango inferior ante la limitación de libre circulación de mercancías. Al igual que en el caso *Schmidberger*,

129 TPR 1/2005 del 20.12.2005 (neumáticos remoldeados), párrafo 15.

130 TJCE del 11.07.1974, caso 8/74 (*Staatsanwaltschaft/Dassonville*), 1974, 837; TJCE del 20.02.1979, caso 120/78 (*Rewe/Bundesmonopolverwaltung für Brandweine*), 1979, 649.

131 TPR 1/2005 del 20.12.2005 (neumáticos remoldeados), párrafo 15, 17.

132 TPR 1/2005 del 20.12.2005 (neumáticos remoldeados), párrafo 17.

133 TJCE del 12.06.2003, caso C.112/00 (*Schmidberger*), 2003 I, 5659.

el Tribunal Arbitral no deja ninguna duda que las limitaciones de las libertades del mercado, que se atribuyen a la acción de particulares, deben imputarse al Estado¹³⁴. En resumen, el Tribunal considera desproporcionadamente prolongado el bloqueo de una de las vías comerciales más importantes entre ambos países durante varios meses: podría haber sido posible un medio más atenuado para proteger la libertad de reunión¹³⁵. Se remite al caso Schmidberger de la Corte de Justicia Europea, donde solamente se declaró la huelga por un día¹³⁶. Argentina debió haber intervenido. La huelga de los activistas ambientalistas hubiera estado justificada si se hubieran tomado todas las medidas a fin de asegurar en un mínimo las repercusiones sobre el comercio¹³⁷.

Debe destacarse la manera de argumentar con la cual el Tribunal fundamenta la limitación de la libertad de reunión, a la que se había remitido la Argentina para justificar la no-intervención del Estado, a favor de la libre circulación de mercancías¹³⁸. No considera en el derecho fundamental de la libertad de reunión una barrera a la libre circulación de mercancías, como es la dogmática del Tribunal de Justicia Europea, sino a la inversa: la libre circulación de mercancías puede ejercerse como barrera a la libertad de reunión. Los derechos fundamentales se encuentran desde este punto de vista por encima de las libertades del mercado, las que, sin embargo, pueden ser una barrera de los derechos fundamentales. Esto parece ser una reversión de la actual dogmática respecto a limitaciones, orientada a la jurisprudencia de la Unión Europea. En la controversia por los neumáticos recauchutados el Tribunal Permanente de Revisión todavía había defendido la opinión que no habrían dos principios enfrentados (“*no es que haya dos principios en conflicto*”, sino ante todo habría únicamente un principio, el de la libre circulación de mercancías. Este principio tendría barreras, por ejemplo, respecto a la protección del medio ambiente¹³⁹. Esta argumentación corresponde a la permanente jurisprudencia de la Corte de Justicia Europea, que también es citada, según la cual derechos fundamentales funcionan como barreras de las libertades fundamentales en el sentido de la jurisprudencia de Cassis-de-Dijon¹⁴⁰. El segundo laudo arbitral sujeto al Protocolo de Olivos toma aquí un camino nuevo e innovador desde el aspecto teórico-filosófico del Derecho. Expresa detalladamente por qué los derechos subjetivos del individuo pueden ser relativizados ante los derechos de la generalidad. Al respecto cita acuerdos internacionales de derechos humanos y se remite al hecho de que también en el Derecho interno de la Argentina la libertad de reunión está sometida a limitaciones¹⁴¹. En una ponderación entre libertades del mercado y derechos fundamentales, deberían considerarse todos los derechos de protección opuestos, en particular también aquellos de quienes cuentan con la continuación de los acuerdos internacionales¹⁴². En

134 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 116.

135 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 133 ss.

136 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 152.

137 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 179.

138 Al respecto vea *F. Fuders*, La protección del medio ambiente como justificación de una restricción del libre comercio: ¿Qué puede aprender Europa del MERCOSUR?, en: Revista Electrónica Iberoamericana Vol. 4 No 2, 2010, pp. 8 ss.

139 11. Tribunal Ad-hoc del 25.10.2005 (neumáticos remoldeados II), párrafo 9.

140 R. *Streinz*, *Europarecht*, 2008, p. 321.

141 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 138 s.

142 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 154, 178.

ningún caso, según el Tribunal, se debe generar un precedente que más adelante facilite al Estado permitir restricciones al comercio y que, con ello, crearía inseguridad jurídica. Los árbitros reconocen a los ciudadanos el derecho de huelga y tienen comprensión por las acciones de huelga. Sin embargo, los derechos fundamentales de terceros fueron lesionados a raíz de la huelga desproporcionadamente prolongada y no anunciada¹⁴³.

El fallo justifica la limitación de un derecho fundamental, es decir, el derecho de la libertad de reunión, con la protección de otros derechos fundamentales que son limitados, cuando no se cumple con el Derecho Comunitario. La libertad de reunión un siendo un derecho humano goza de rango constitucional¹⁴⁴. Dado que las constituciones en todos los Estados Parte se ubican jerárquicamente por encima del Derecho Comunitario, éste debe estar en concordancia con los Derechos Humanos. El Derecho Comunitario no se ubica, entonces, jerárquicamente por encima de estos derechos fundamentales, sino que está subordinado a ellos. Sin embargo, la garantía de las libertades del mercado también corresponde, como se mencionara anteriormente, a la voluntad de los ciudadanos de las Estados Parte, los que confían que el Derecho Común creado será cumplido. En particular, estarían limitados otros derechos fundamentales, como por ejemplo la libertad de ejercicio de la profesión, cuando el comercio es limitado a raíz del bloqueo de las vías de tránsito. Entonces, las libertades del mercado representan otros derechos fundamentales que se oponen a la libertad de reunión, por lo que resulta justificable la ponderación de las libertades del mercado con los derechos fundamentales.

Esta detallada deducción del Tribunal de por qué los Derechos Humanos que incluso tienen rango constitucional pueden ser limitados a favor de la libre circulación de mercancías, posiblemente sea fundamentada por el hecho de que la gente en la región estuvo expuesta a dictaduras hasta comenzada la década de los 80. El Tribunal Arbitral justifica la limitación de la libertad de reunión con la indicación de que derechos fundamentales pueden ser limitados a favor de otros derechos fundamentales o del bienestar común. Es de interés para el bienestar común el cumplimiento del Derecho del Mercosur, en cuyo cumplimiento confían los ciudadanos. Según esta argumentación se oponen indirectamente derechos fundamentales con otros derechos fundamentales. Una argumentación tan detallada y dogmáticamente correcta no se encuentra en la judicatura de la Unión Europea, por lo que se puede observar hasta ahora. La Corte de Justicia Europea pondera la libre circulación de mercancías, es decir, una libertad del mercado con la libertad de opinión y reunión, es decir, con un derecho fundamental e implica con ello la igualdad de rango de derechos fundamentales y libertades del mercado. El Derecho Comunitario Europeo también debe estar en concordancia con los derechos fundamentales, justamente también por el tan citado déficit democrático de la eurocracia¹⁴⁵. El Tribunal Arbitral del Mercosur logró una deducción

143 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 158.

144 12. Tribunal Ad-hoc del 06.09.2006 (activistas medio ambiente), párrafo 127.

145 C. Gusy, *Demokratiedefizite postnationaler Gemeinschaften unter Berücksichtigung der EU*, en: *Zeitschrift für Politik* 1998 N° 45, pp. 267 – 281; T. *Oppermann*, *Europarecht*, 2005, p. 89 párrafo 39; A. *Tiedtke*, *Demokratie in der Europäischen Union*, 2005, pp. 29 ss.; K.A. *Schachtschneider*, *Regieren für statt durch das Volk? Demokratiedefizite in der Europäischen Union*, en: H.H. v. Arnim, (ed.), *Adäquate Institutionen: Voraussetzungen für „gute“ und*

dogmáticamente correcta de la legitimidad de tal ponderación de las libertades del mercado con los derechos fundamentales. El tenor radica en la comprobación de que con la lesión de las libertades del mercado también se ven afectados derechos fundamentales, en particular, el libre ejercicio de la profesión y la garantía de la propiedad de los ciudadanos. De lo contrario cada Estado Parte podría dejar sin efecto las disposiciones comunes invocando lesiones de derechos fundamentales.

c) ¿Se solucionó la cuestión de la primacía?

Hasta ahora se ha recurrido tres veces al procedimiento de la Opinión Consultiva y en las tres ocasiones el Tribunal Permanente de Revisión tomó posición en la pregunta controversialmente discutida sobre el rango del Derecho del Mercosur en relación con el derecho nacional, y concluye que el Derecho Común prevalecería sobre el derecho nacional desde su ratificación, incorporación o internalización, según sea el caso, al ordenamiento jurídico interno¹⁴⁶. Esta primacía sería “perfectamente insertable” a esta altura del proceso de integración¹⁴⁷. La cuestión de que sí o no las normas comunes prevalecen sobre el derecho nacional es una de las cuestiones más discutidas en la bibliografía y la pregunta probablemente produjo y produce más confusión que ninguna otra. Hasta el primer pronunciamiento del Tribunal Permanente de Revisión (1/2007), según la opinión de la mayoría de los autores, las normas del Mercosur en conjunto con las respectivas disposiciones en las constituciones nacionales no concedían primacía general al Derecho del Mercosur sobre el derecho nacional¹⁴⁸. Al Derecho del Mercosur (primario y secundario) no se podía atribuir más que el rango del derecho nacional que requiere aprobación legislativa. Es verdad que el quinto Tribunal

bürgernehe Politik?, Vorträge auf dem 2. Speyerer Demokratie-Forum vom 14. bis 16. Oktober 1998 an der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer, 1999, pp. 224 – 227; *id.*, Demokratiedefizite in der Europäischen Union, en: W. Nölling / *id.* / J. Starbatty (ed.), Währungsunion und Weltwirtschaft, Festschrift für Wilhelm Hankel, 1999, pp. 132 ss.; *id.*, Prinzipien des Rechtsstaates, pp. 195 ss.; *id.*, Beschwerdeschrift B. vom 18. Dezember 1992, en: I. Winkelmann (ed.), Das Maastricht-Urteil des Bundesverfassungsgerichts, 1994, pp. 90 ss., 142 ss. También se critica que el poder legislativo de los órganos de la Unión Europea es demasiado amplio y infringe al principio de la subsidiaridad, cf. K.A. Schachtschneider, Demokratierechtliche Grenzen der Gemeinschaftsrechtsprechung, en: D.I. Siebold/A. Emmerich-Fritsche (ed.), Karl Albrecht Schachtschneider: Freiheit - Recht - Staat: Eine Aufsatzsammlung zum 65. Geburtstag, 2005, pp. 618 ss., *id.* / A. Emmerich-Fritsche / T.C.W. Beyer, Der Vertrag über die Europäische Union und das Grundgesetz, en: JZ 48 (1993), pp. 751 – 754; K. Bretz, Föderalismus und Regionalismus in Deutschland, Spanien und der Europäischen Union, 2005, pp. 233 ss.; C. Kirchner / J. Haas, Rechtliche Grenzen für Kompetenzübertragungen auf die Europäische Gemeinschaft, en: JZ 48 (1993), pp. 761 ss.; R. Streinz, Europarecht, pp. 111 ss.; W. Kluth, Die demokratische Legitimation der Europäischen Union: Eine Analyse der These vom Demokratiedefizit der Europäischen Union aus gemeineuropäischer Verfassungsperspektive, 1995; R. Viciano Pastor, El futuro de la UE: ¿déficit democrático o déficit constitucional?, en: E. Linde Paniagua et al., Los retos de la UE ante el Siglo XXI, UNED-Banco del Comercio, 1997, pp. 33-56; M. Paloma Biglino Campos, Ciudadanía europea y legitimidad democrática, en: Revista de Estudios Europeos, N° 9 (1995), pp. 3-12; T. De La Quadra-Salcedo / A. Estella de Noriega, Problemas de Legitimación en la Unión Europea - Las respuestas del Tratado de Amsterdam, 2000. En contra de la existencia de un déficit democrático: D. König, Die Übertragung von Hoheitsrechten im Rahmen des europäischen Integrationsprozesses - Anwendungsbereich und Schranken des Art. 23 des Grundgesetzes, 2000, pp. 651 s.

146 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto C.1.; TPR, Opinión Consultiva 1/2008, párrafo 34; TPR, Opinión Consultiva 1/2009, párrafo 16.

147 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto C.1.

148 Al respecto vea F. Fuders, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, p. 127 – 138.

Ad-hoc en su aclaración a su laudo N° 5 ya había declarado sin explicación detallada preeminencia del universo de las normas del Mercosur frente cualquier derecho nacional, pero en la literatura esta jurisdicción fue criticada como una aberración del Tribunal¹⁴⁹. El octavo Tribunal ad-hoc revisó esta sentencia al conceder al Derecho del Mercosur el rango de la ley nacional. Luego, la decisión del Consejo Mercado Común 22/04 confirmó este punto de vista, reconociendo primacía sólo por tales normas del Mercosur que no requieran un acto de aprobación legislativa para su incorporación a la legislación nacional¹⁵⁰. Entonces, hasta la primera Opinión Consultiva el Derecho del Mercosur prevalecía solamente sobre regulaciones estatales que no requieren apropiación legislativa¹⁵¹.

El Tribunal Permanente de Revisión en ninguna de las tres Opiniones Consultivas hace distinción entre leyes nacionales por un lado y reglamentos o actos administrativos que concretizan estas leyes y que tienen jerarquía inferior por otro lado. En vez, declara la prevalencia del Derecho Común sobre cualquier derecho interno de los Estados Parte “que le sea contrapuesta sobre materias de la competencia legislativa del Mercosur”¹⁵². Para justificar la primacía en su primera Opinión Consultiva el Tribunal Permanente de Revisión hace referencia a la conocida sentencia de la Corte de Justicia Europea “Costa/ENEL”. El derecho de integración debería tener prioridad frente al derecho nacional en virtud de su concepto, naturaleza y finalidad. De lo contrario se desnaturalizaría el concepto y la finalidad no solamente del Derecho de la Integración, sino del proceso de integración en sí mismo. “Se pondría en tela de juicio la base jurídica misma del Mercosur”¹⁵³. Vale destacar que como el Derecho del Mercosur no tiene aplicabilidad directa, sino requiere la incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte¹⁵⁴, la primacía solamente se puede dar para aquellas normas ya incorporadas en la legislación nacional, hecho que aclara el Tribunal en las dos siguientes Opiniones Consultivas¹⁵⁵. Esto implica que cada Estado Parte está obligado de constantemente vigilar que luego de incorporar la norma al ordenamiento jurídico interno no se deroga por otra disposición posterior. En caso que se encontrara alguna incompatibilidad con el derecho comúnmente acordado los Estados Parte están obligados de derogar o modificar la norma interna incompatible con ello¹⁵⁶. Indirectamente esto significa admitir al menos un cierto grado de aplicabilidad directa del Derecho del Mercosur que vale para aquellas normas que fueran debidamente incorporados a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte y que por lo tanto son derecho vigente. Esto es así ya que en caso de incompatibilidad de una norma interna con el Derecho Común vigente el juez nacional debe declarar la nulidad de esta norma o dejarla sin efecto en cuanto contradice a las

149 A. Baars/P. Bischoff-Everding, Antidumping und Ursprungregime, en: EuZW 11/2002, p. 334; J. Lehmann, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, p. 119; F. Fuders, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, p. 126.

150 DMC/Dec. 22/04, Anexo.

151 Al respecto vea F. Fuders, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, pp. 127 – 137.

152 TRP, Opinión Consultiva 1/2008, párrafo 34; TPR, Opinión Consultiva 1/2009, párrafo 16.

153 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto C.2.

154 Felix Fuders, Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR, pp. 127-137.

155 TRP, Opinión Consultiva 1/2008, párrafo 34; TPR, Opinión Consultiva 1/2009, párrafo 16.

156 Expresamente así TRP, Opinión Consultiva 1/2008, párrafo 33; TPR, Opinión Consultiva 1/2009, párrafo 16.

disposiciones comúnmente acordadas. Si es posible para individuos de demandar el cumplimiento de Derecho Común ante un tribunal nacional, éste goza de aplicabilidad directa.

Al no diferenciar entre leyes que requieren apropiación legislativa y reglamentos que emanan de actos administrativos el Tribunal concede al Derecho del Mercosur prioridad a todo derecho interno, cualquiera sea su índole. El Tribunal aclara que el Derecho de Integración prevalecería “como regla general por sobre cualquier otro concepto de orden público”¹⁵⁷. Ya el filósofo *Immanuel Kant* supo que el derecho de darse una ley suprema “no se puede ceder, sino es el derecho más personal”¹⁵⁸. Por lo tanto en una república - y todos los Estados Miembros del Mercosur son repúblicas¹⁵⁹ - el Derecho de la Integración no puede prevalecer sobre las constituciones de los Estados Parte, hecho que el Tribunal mismo destaca refiriéndose a la situación en Europa¹⁶⁰. Según la opinión del Tribunal Permanente de Revisión las normas del Mercosur también tienen prioridad sobre los tratados internacionales celebrados por los Estados Parte¹⁶¹.

Que el Tribunal se pronuncie sobre la cuestión de la primacía es bienvenido. Es lamentable, sin embargo, que para justificar la primacía del Derecho del Mercosur sobre la legislación interna de los países miembros acude a la dogmática obsoleta y criticable de la Corte de Justicia Europea de que los tratados sean una “fuente propia” de derecho que hayan establecido un sistema jurídico autónomo e independiente de los ordenamientos jurídicos nacionales¹⁶². En una república un ordenamiento jurídico independiente de la voluntad de los ciudadanos, es decir, del soberano no puede existir. El derecho es la voluntad general de los ciudadanos, la *volonté générale* según *Rousseau*¹⁶³ y los ciudadanos realizan la libertad, que es nacida con la humanidad del ser humano, por las leyes que protegen cada uno de la arbitrariedad de los demás, como lo formuló el filósofo *Immanuel Kant*¹⁶⁴. La validez del Derecho Internacional al igual como el Derecho Interno nace sólo de la libre voluntad de los ciudadanos, que son libres a través de la ley¹⁶⁵. En una república

157 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto E.1.; TRP, Opinión Consultiva 1/2008, párrafo 34.

158 *Immanuel Kant* (1797), *Metaphysik der Sitten*, en: Weischedel, Wilhelm (ed.): *Werke in zehn Bänden*, Tomo 7. 1983, p. 465.

159 Al respecto vea *F. Fuders*, *Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR*, p. 133 ss.

160 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto C.4. Es preciso aclarar que la cuestión de que si o no el Derecho de la Unión Europea tiene supremacía frente las constituciones nacionales es discutido. La sentencia “Mientras III” de la Corte Suprema de Alemania dejó clara que al menos para Alemania toda ley, sea de índole internacional o nacional tiene que estar en concordancia con los principios de los derechos fundamentales, cf. BVerfGE 89, 155 (171 ss., 188); confirmado por BVerfGE 102, 147 (163 ss.).

161 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, puntos D.1.; E.1.

162 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, puntos D.2.

163 *J.-J. Rousseau*, *Vom Gesellschaftsvertrag oder Grundsätze des Staatsrechts* (re-editado de Brockard, H.), Stuttgart 2003, I, 6. Kap., II, 1, 3. Kap.

164 *I. Kant*, *Metaphysik der Sitten*, re-editado de Hartenstein, G.eorg (ed.), *Immanuel Kant's sämtliche Werke - In chronologischer Reihenfolge*, Tomo VII, 1868, p. 34. Al respecto de esa dogmática vea: *K.A. Schachtschneider*, *Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas*, pp. 79, 88; *id.*, *Res publica res populi*, 1994, pp. 275 ss., 294, 305, 325 ss., 520 ss., 534, 560 ss., 617 ss., 637 ss., 707 ss.; *id.*, *Deutschland nach dem Konventsentwurf einer Verfassung für Europa*, en: *Hankel, Wilhelm/ id. / Starbatty, Joachim*, *Der Ökonom als Politiker - Europa, Geld und die soziale Frage*, Festschrift für Wilhelm Nölling, p. 283. La premisa es que las leyes no infrinjan a la buena costumbre y la moral, cf. *id.*, *Freiheit in der Republik*, Berlin 2007, 2. Kap. IV., 3. Kap. I., VIII. 1. u. IX. 2. u. 4., 5. Kap. II. 3., 6. Kap. I. 2. b), 8. Kap. IV. 5.

165 O para decirlo en palabras de Goethe: “Solamente la ley nos puede dar libertad” („Das Gesetz nur kann unsn Freiheit geben“), en: *J.W. von Goethe*, *Das Sonett II*. Al respecto: *K.A. Schachtschneider / A. Emmerich-Fritsche*, *Das*

el Derecho Internacional y el derecho interno por lo tanto no son sustancialmente diferentes como destaca Karl Albrecht Schachtschneider¹⁶⁶. En una república todo derecho - el Derecho Internacional como el derecho nacional - se basa en la voluntad del pueblo¹⁶⁷. El Derecho Internacional en consecuencia debe ser considerada como parte de la legislación interna de los Estados Parte¹⁶⁸ y no representa un orden jurídico superior, del cual se deriva el Derecho Interno como lo consideró el monismo de Kelsen¹⁶⁹, y tampoco proviene de una fuente autónoma, como dogmatiza el Tribunal de Justicia Europeo en relación con el derecho comunitario de la Unión Europea¹⁷⁰.

El Tratado de Asunción y sus protocolos fueron aprobados por los parlamentos de los Estados miembros. Por lo tanto también emanan de la voluntad de los ciudadanos, al igual que la legislación nacional. Art. 9, 15, 20 y 42 del Protocolo de Ouro Preto determinan que las disposiciones adoptadas por los órganos del Mercosur serán vinculantes. Esta obligatoriedad que surge de la voluntad de

Verhältnis des Europäischen Gemeinschaftsrechts zum nationalen Recht Deutschlands, en: DSWR - Zeitschrift für Praxisorganisation, Betriebswirtschaft und Datenverarbeitung, N° 1 - 2, 1999, p. 19.

166 K.A. Schachtschneider, Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas, p. 88. Karl Albrecht Schachtschneider fue el iniciador del conocido caso "Mientras III" de la Corte Constitucional de Alemania, caso discutido muy controvertidamente en el Derecho de la Unión Europea. En ese caso la Corte siguió la argumentación de Schachtschneider y dejó claro que las leyes de la Unión Europea tienen que estar en concordancia con las constituciones nacionales sobre todo lo que respecta la protección de los derechos fundamentales, y se reservó el derecho de controlar en última instancia que el Derecho Comunitario no infrinja contra los derechos fundamentales. Con otras palabras la Corte dejó claro que el Derecho Comunitario Europeo no prevalece de todos modos sobre la constitución alemana.

167 I. Kant (1797/1983), Metaphysik der Sitten, p. 429 ss. K.A. Schachtschneider, Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas, pp. 79, 88; *id.*, Res publica res populi, pp. 325 ss., 520 ss., 560 ss., 617 ss., 637 ss., 707 ss.

168 K.A. Schachtschneider, Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas, (1995), p. 92, 94, 97; *id.*, Prinzipien des Rechtsstaates, p. 74; *id.*, Deutschland nach dem Konventsentwurf einer „Verfassung für Europa“, en: Hankel, Wilhelm / *id.* / Starbatty, Joachim, Der Ökonom als Politiker - Europa, Geld und die soziale Frage, Festschrift für Wilhelm Nölling, 2003, p. 286.

169 H. Kelsen, Reine Rechtslehre - mit einem Anhang: das Problem der Gerechtigkeit, 1960 (re-editado 1983), pp. 196 s., 221 - 223, 324 s., 328 s., 332 s., 336 - 345. Un Monismo moderado fue postulado por A. Verdross, Völkerrecht, pp. 111 - 122. Al respecto de la relación del Derecho Internacional con el derecho interno: O. Kimminich / S. Hobe, Einführung in das Völkerrecht, pp. 214 - 218; C. Gloria, Völkerrecht und Landesrecht, en: K. Ipsen (ed.), Völkerrecht, 1990, p. 1071 - 1082; A. Verdross / B. Simma, Universelles Völkerrecht - Theorie und Praxis, 1984, pp. 53 ss.; F. Berber, Lehrbuch des Völkerrechts, Tomo I, pp. 92 ss.; C. Amrhein-Hofmann, Monismus und Dualismus in den Völkerrechtslehren, pp. 79 - 295.

170 TJCE del 15.07.1964, Caso 6/64 (Flaminio Costa/E.N.E.L.), 1964, 1251, p. 1269 ss.; Así también la Corte Constitucional de Alemania en sus decisiones antiguas: BVerfGE 22, 293 (296); BVerfGE 31, 145 (173 s.); BVerfGE 37, 271 (277 s.). Ahora la Corte Constitucional de Alemania ya no sigue la dogmática del TJCE sino aplica su propia dogmática según la cual la ley de ratificación de los Tratados ordenan la aplicación directa del Derecho Comunitario, cf. BVerfGE 45, 142 (169); BVerfGE 52, 187 (199); BVerfGE 73, 339 (367, 375). Esta dogmática también es criticable. Derecho no emana de una fuente autónoma sino representa la voluntad de los ciudadanos. Por lo tanto tampoco corresponde una dogmática según la cual se puede "ordenar" la vigencia inmediata del Derecho Comunitario. Un ordenamiento jurídico cuya aplicación directa se puede ordenar implicaría un poder legislativo ajeno al pueblo de los Estados Parte, que la Unión Europea no es, cf. K.A. Schachtschneider, Prinzipien des Rechtsstaates, pp. 75 - 77; *id.*, Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas, p. 99. En el caso "Mientras III" la Corte Constitucional de Alemania sigue la argumentación de Schchtschneider y por primera vez dejó claro que la vigencia del Derecho Comunitario en Alemania se basa en la voluntad del pueblo alemán y que el poder legislativo de la confederación de Estados llamada Comunidades Europeas se deriva del poder legislativo de los Estados Parte, cf. BVerfGE 89, 155 (190, 199). El Derecho Comunitario Europeo por lo tanto no emana de una fuente autónoma y no es un orden jurídico autónomo ajeno de los Estados Parte. Al respecto: I. Winkelmann, Das Maastricht-Urteil des Bundesverfassungsgerichts vom 12. Oktober 1993 - Dokumentation des Verfahrens mit Einführung, 1994, pp. 408 - 419.

los ciudadanos¹⁷¹ requiere de una primacía de las normas del Mercosur. De lo contrario las normas no serían incondicionales, sino solamente eventuales, si pudieran quedar cuestionadas por los actos legislativos futuros de los signatarios. Sólo y cuando si las normas tienen supremacía sobre la legislación nacional su obligatoriedad está garantizada en todos los países miembros. La supremacía emana entonces de la voluntad de los ciudadanos que acordaron que las normas comunes deben ser vinculantes y no emana de una fuente nueva de derecho que es independiente de los ordenamientos jurídicos nacionales. Dado que todos los Estados Miembros participan en la toma de decisiones y debido a que el Derecho Común hay que incorporarse al ordenamiento jurídico nacional, disminuye la probabilidad que se establezcan disposiciones en contra de la voluntad de los países miembros a pesar de la pronunciada primacía, lo que reduce el riesgo de que se desarrolle un déficit democrático enorme como lo vemos hoy en día en la Unión Europea¹⁷². Por el contrario, la primacía del Derecho del Mercosur se justifica en la voluntad de los ciudadanos de vivir en una región económicamente integrada en servicio a sus pueblos. En este contexto es destacable que el Tribunal Permanente de Revisión clarifica que el Derecho Común ha de respetar los Derechos Humanos¹⁷³.

Si estos pronunciamientos sobre la primacía se adoptaran por los Estados Miembros, la cuestión de la primacía sería resuelta. No obstante, hay que recordar que las opiniones Consultivas no son vinculantes.

Bibliografía

Abreu Bonilla, Sergio, Mercosur e integración, Montevideo 1991

Alonso García, Ricardo, Tratado de Libre Comercio, Mercosur y Comunidad Europea - Solución de controversias e interpretación uniforme, Madrid 1997

Amrhein-Hofmann, Christine, Monismus und Dualismus in den Völkerrechtslehren, Berlin 2003

Baars, Alf / *Bischoff-Everding*, Peter, Antidumping und Ursprungsregime – das Schiedsverfahren im Mercosur wird zu einer festen Größe, EuZW No 11, 2002, pp. 329 – 335

Baldinelli, Elvio, La Argentina en el Comercio Mundial, Buenos Aires u.a. 1997

Basaldúa, Ricardo Xavier, Mercosur y Derecho de la Integración, Buenos Aires 1999

Bazán, Víctor, Desafíos del Mercosur: Dimensión constitucional del proceso integrativo. La Protección de los Derechos Humanos en el Espacio Integrado, en: Ciuro Caldani, Miguel Ángel et al (ed.), Integración Unión Europea y Mercosur, Mendoza 2000, pp. 197 – 244

Berber, Friedrich, Lehrbuch des Völkerrechts, Tomo I: Allgemeines Friedensrecht, 2ª ed., Munich 1975

Bertoni, Liliana, MERCOSUR - Clausulas de salvaguardia y fallos arbitrales, Buenos Aires 2000

171 También así R.X. *Basaldúa*, Mercosur y Derecho de la Integración 1999, p. 654.

172 Vea referencias en nota de pie nº 143.

173 TPR, Opinión Consultiva 1/2007, punto E.1.

Bizzozero, Lincoln / Vera, Tabaré, De Asunción a Ouro Preto, Definiciones y estrategia en la construcción del MERCOSUR, in: Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales, documento 1/95, Montevideo 1995

Bizzozero, Lincoln, La estrategia institucional del Mercosur - Avances y perspectivas, en: id. (ed.), El Estado de la Integración en la Unión Europea y el Mercosur, Montevideo 1994, pp. 19 – 40

Bleckmann, Albert, Zur Funktion des Art. 24 Grundgesetz, en: Hailbronner, Kay / Ress, Georg / Stein, Torsten (ed.), Staat und Völkerrechtsordnung – Festschrift für Karl Doebling, Berlin 1989

Borchardt, Klaus-Dieter, Art. 220, en: Lenz, Carl Otto / Borchardt, Klaus-Dieter (ed.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 3ª ed. Colonia 2003, pp. 1910 – 1921

Borchardt, Klaus-Dieter, Art. 226, en: Lenz, Carl Otto / Borchardt, Klaus-Dieter (ed.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 3ª ed. Colonia 2003, pp. 1943 – 1958

Borchardt, Klaus-Dieter, Art. 227, en: Lenz, Carl Otto / Borchardt, Klaus-Dieter (ed.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 3ª ed. Colonia 2003, pp. 1959

Borchardt, Klaus-Dieter, Art. 230, en: Lenz, Carl Otto / Borchardt, Klaus-Dieter (ed.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 3ª ed. Colonia 2003, pp. 1971 – 2004

Borchardt, Klaus-Dieter, Art. 232, en: Lenz, Carl Otto / Borchardt, Klaus-Dieter (ed.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 3ª ed. Colonia 2003, pp. 2007 – 2016

Borchardt, Klaus-Dieter, Art. 234, en: Lenz, Carl Otto / Borchardt, Klaus-Dieter (Hrsg.), EU- und EG-Vertrag, Kommentar, 3ª ed. Colonia 2003, pp. 2020 – 2056

Bouzas, Roberto / Soltz, Hernán, Instituciones y mecanismos de decisión en procesos de integración asimétricos: el caso MERCOSUR, en: Institut für Iberoamerika-Kunde (ed.), MERCOSUR und NAFTA: Institutionen und Entscheidungsstrukturen in asymmetrischen Integrationsprozessen, Working Paper No 1, Hamburgo 2002

Bretz, Kay G., Föderalismus und Regionalismus in Deutschland, Spanien und der Europäischen Union, Berlin 2005

Cárdenas, Emilio J., Mercosur's Fragile Dispute Resolution System at Work: First Decision Ever Made by an „Arbitration Panel“ in a Dispute Arising among Sovereign Parties, en: Bronckers, Marco (ed.), New directions in international economic law, Den Haag 2000, pp. 281 – 288

Cremer, Wolfram, Art. 226 EG-Vertrag, en: Calliess, Christian / Ruffert, Matthias (ed.), Kommentar zu EU-Vertrag und EG-Vertrag, 2ª ed. Neuwied-Kriftel 2002, pp. 2027 – 2045

Cremer, Wolfram, Art. 227 EG-Vertrag, en: Calliess, Christian / Ruffert, Matthias (ed.), Kommentar zu EU-Vertrag und EG-Vertrag, 2ª ed. Neuwied-Kriftel 2002, pp. 2046 – 2047

Cremer, Wolfram, Art. 230 EG-Vertrag, en: Calliess, Christian / Ruffert, Matthias (ed.), Kommentar zu EU-Vertrag und EG-Vertrag, 2ª ed. Neuwied-Kriftel 2002, pp. 2059 – 2092

Cremer, Wolfram, Art. 232 EG-Vertrag, en: Calliess, Christian / Ruffert, Matthias (ed.), Kommentar zu EU-Vertrag und EG-Vertrag, 2ª ed. Neuwied-Kriftel 2002, pp. 2096 – 2102

Czar de Zalduendo, Susanna, La integración económica y la interpretación uniforme del Derecho, El Derecho No 168 (1996), pp. 1042 - 1051

De la Quadra-Salcedo, T. / Estella De Noriega, A., Problemas de Legitimación en la Unión Europea - Las respuestas del Tratado de Amsterdam, Madrid 2000

Del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Lilia María et al, El Arbitraje en el Mercosur – Breves Reflexiones, Entre Ríos 2004

Deluca, Santiago, Unión Europea y Mercosur - Los efectos del Derecho Comunitario sobre las legislaciones nacionales, Buenos Aires 2003

Der Mercosur - Rechtsfragen und Funktionsfähigkeit eines neuartigen Integrationsprojektes und die Erfolgsaussichten der interregionalen Kooperation mit der Europäischen Union, Baden-Baden 1999

Di Martino Ortiz, Rosa Elena, Instituciones de la Unión Europea y del Mercosur, Asunción 2000

Díaz Labrano, Roberto Ruíz, Mercosur – Integración y derecho, Buenos Aires 1998

Dörr, Oliver, Der europäisierte Rechtsschutzauftrag deutscher Gerichte: Artikel 19 Absatz 4 GG unter dem Einfluß des europäischen Unionsrechts, Tübingen 2003

Dreyzin de Klor, Adriana, El Mercosur - Generador de una nueva fuente de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires 1997

Dreyzin de Klor, Adriana, El Protocolo de Olivos, en: Universidad Carlos III de Madrid - Instituto de Derecho Público Comparado (ed.), Justicia Constitucional en Iberoamérica: Foro Brasilerio-Europeo organizado por la Fundación Konrad Adenauer-Stiftung y la Universidad Federal de Santa Catarina 22.-24.11.2002: <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/00-portada.htm>

Dreyzin de Klor, Adriana, El Reglamento del Protocolo de Olivos, en: Revista Latinoamericana de Derecho (RLD) Vol. 3 (2005) No 3, pp. 69 – 105

Dreyzin de Klor, Adriana, Sistema de solución de Controversias en el Mercosur, en: Arbuét Vignali, Héber et al (ed.), IV encuentro internacional de derecho para América del Sur - El desarrollo de la integración hacia el siglo XXI: Mercosur, balance y perspectivas, Montevideo 1996, pp. 83 – 101

Dromi, Roberto / Ekmekdjian, Miguel Á. / Rivera, Julio C., Derecho comunitario - Sistemas de integración - Régimen del Mercosur, Buenos Aires 1995

ECOLOG-Institut (Hamburgo), Mobilfunk und Gesundheit – Bewertung des wissenschaftlichen Erkenntnisstandes unter dem Gesichtspunkt des vorsorgenden Gesundheitsschutzes, Hamburgo 2000

Ehricke, Ulrich, Art. 226 EGV, en: Streinz, Rudolf (ed.), EUV/EGV - Vertrag über die Europäische Union und Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaften, Munich 2003, pp. 2003 – 2016

Ekmekdjian, Miguel Ángel, Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano (con especial referencia al Mercosur), Buenos Aires 1994

Elizeche, Marco Antonio, Mercosur - Proyección y estructura jurídica - Solución de controversias - Reflexiones y ponencias, Asunción 1998

Emmerich-Fritsche, Angelika, Recht und Zwang im Völkerrecht, insbesondere im Welthandelsrecht, in: Schachtschneider, Karl Albrecht (Hrsg.) Rechtsfragen der Weltwirtschaft, Berlin 2002, pp. 123 – 209

Emmerich-Fritsche, Angelika, Recht und Zwang im Völkerrecht, insbesondere im Welthandelsrecht, en: Schachtschneider, Karl Albrecht (ed.) Rechtsfragen der Weltwirtschaft, Berlin 2002, pp. 123 – 209

Feder, Berta, El Protocolo de Olivos: Profundización institucional y régimen renovado de solución de controversias en el Mercosur, en: D. Fernández Arroyo (ed.), Liber Amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Opertti Badán, Montevideo 2005, pp. 835 – 871

Feldstein de Cárdenas, Sara L. / *Scotti*, Luciana B. / *Rodríguez*, Mónica Sofía / *Medina*, Flavia A. / *Cárdenas*, Yamila C., Del Protocolo de Brasilia al Protocolo de Olivos: Los desafíos pendientes, en: CAEI (ed.), Ponencia presentada y aprobada ante el II Congreso Bonaerense De Derecho comercial, Comisión 6: Arbitraje Comercial, Colegio de Abogados del departamento Judicial de San Isidro, Instituto de Derecho Internacional Privado, 11,12 y 13 de Mayo del 2006, Buenos Aires 2006

Fuders, Felix, Cuatro años de vigencia del Protocolo de Olivos: Cómo cambió el sistema de solución de controversias del Mercosur, en: *Lateinamerika-Analysen* (ed. por Instituto GIGA – Universidad de Hamburgo), No 20, 2008, pp. 205 ss.

Fuders, Felix, *Die Wirtschaftsverfassung des MERCOSUR*, Berlin 2008

Fuders, Felix, La protección del medio ambiente como justificación de una restricción del libre comercio: ¿Qué puede aprender Europa del MERCOSUR?, en: *Revista Electrónica Iberoamericana* Vol. 4 No 2, 2010, pp. 8 ss.

Gabler, Thomas, *Das Streitbeilegungssystem der WTO und seine Auswirkungen auf das Antidumping-Recht der Europäischen Gemeinschaft*, Frankfurt a. M. 1997

Gaitanides, Charlotte, Art. 220 EG, en: von der Groeben, Hans / Schwarze, Jürgen (ed.), *EU-/EG-Vertrag, Kommentar*, 6ª ed. Baden-Baden 2003

Gaitanides, Charlotte, Art. 220 EG, in: von der Groeben, Hans / Schwarze, Jürgen (Hrsg.), *EU-/EG-Vertrag, Kommentar*, 6. Aufl. Baden-Baden 2003, S. 300 – 329

Garré Copello, Belter, La creación de un tribunal de justicia en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) - Regímenes de derecho comparado, en: Vázquez, M. Cristina et al (ed.), *Estudios multidisciplinares sobre el Mercosur*, Montevideo 1995, pp. 173 – 191

Garré Copello, Belter, Solución de controversias en el Mercado Común del Sur (El Protocolo de Brasilia al Tratado de Asunción), en: Vázquez, M. Christina uet al (ed.), *Estudios multidisciplinares sobre el Mercosur*, Montevideo 1995, pp. 193 – 229

Gloria, Christian, *Völkerrecht und Landesrecht* en: Ipsen, Knut (ed.), *Völkerrecht*, 3ª ed. Munich 1990, pp. 1071 – 1108

González Garabelli, Carlos Alberto, *Procesos de Integración: Mercosur – Solución de Controversias*, Asunción 2004

González-Oldekop, Florencia, *La integración y sus instituciones - Los casos de la Comunidad Europea y el Mercosur*, Buenos Aires 1997

Greiner, Walter, *Die Interregionale Assoziierung zwischen der Europäischen Union und dem Mercosur - Ein Modell für die Kooperation zwischen mehreren Freihandelszonen im Rahmen der Welthandelsordnung*, Frankfurt a. M. 2004

Grimaux, José Carlos, *Solución de Controversias en el Mercosur*, Córdoba, 2002

Grimaux, José Carlos, *Solución de Controversias en el Mercosur*, Córdoba, 2002

Gros Espiell, Héctor, *Naturaleza Jurídica del Tratado de Asunción y de sus Protocolos*, en: id. et al (ed.), *El Derecho de la Integración del MERCOSUR*, Montevideo 1999

Gusy, Christoph, *Demokratiedefizite postnationaler Gemeinschaften unter Berücksichtigung der EU*, en: *Zeitschrift für Politik* No 45, 1998, pp. 267 – 281

Haller, Arnd, Mercosur - Rechtliche Würdigung der außenwirtschaftlichen Beziehungen und Vereinbarkeit mit dem Welthandelssystem, Münster 2001

Hargain, Daniel / Mihali, Gabriel, Circulación de bienes en el Mercosur, Buenos Aires – Montevideo 1998

Hauser, Heinz / Schanz, Kai-Uwe, Das neue GATT, 2^a ed. Munich 1995

Iza, Alejandro Omar, Solución de controversias en los acuerdos de integración, Buenos Aires 1997

Jarass, H. D., EU-Grundrechte, München 2005

Kant, Immanuel (1797), Metaphysik der Sitten, en: Weischedel, Wilhelm (Ed.): Werke in zehn Bänden, Tomo 7. Darmstadt 1983

Kant, Immanuel, Metaphysik der Sitten, en: Hartenstein, G. (ed.), Immanuel Kant's sämtliche Werke - In chronologischer Reihenfolge, Tomo VII, Leipzig 1868

Kelsen, Hans, Reine Rechtslehre - mit einem Anhang: das Problem der Gerechtigkeit, 2^a ed., Viena 1960 (re-editado 1983)

Kimminich, Otto / Hobe, Stephan, Einführung in das Völkerrecht, 7^a ed. Tübingen 2000

Kirchner, Christian / Haas, Joachim, Rechtliche Grenzen für Kompetenzübertragungen auf die Europäische Gemeinschaft, en: JZ Vol. 48 No 15/16, 1993, pp. 760 – 771

Kluth, Winfried, Die demokratische Legitimation der Europäischen Union: Eine Analyse der These vom Demokratiedefizit der Europäischen Union aus gemeineuropäischer Verfassungsperspektive, Berlin 1995

König, Doris, Die Übertragung von Hoheitsrechten im Rahmen des europäischen Integrationsprozesses – Anwendungsbereich und Schranken des Art. 23 des Grundgesetzes, Berlin 2000

Kraekel, Britta, Der Abbau von Maßnahmen kontingentgleicher Wirkung als Instrument der Marktöffnung: Europäische Gemeinschaften und Mercosur im Vergleich, Munich 1997

Landoni Sosa, Ángel, La solución de controversias en el Mercosur – Análisis del Tratado de Asunción y de los Protocolos de Brasilia y de Ouro Preto, en: id. (ed.), Curso de Derecho Procesal Internacional y comunitario del Mercosur, Montevideo 1997, pp. 113 – 131

Lavopa, Jorge Horacio, Organización institucional y Derecho Comunitario en el Mercosur, en: El Derecho No 148 (1992), pp. 899 – 911

Lavranos, Nikolaos, An introduction into the Regional Economic Integration Process of the Americas, en: Zeitschrift für europarechtliche Studien (ZEuS) No 1, 2001, pp. 127 – 164

Lehmann, Julia, Neues von der Schiedsgerichtsbarkeit des Mercosur - ein Integrationsmotor à la Luxemburg?, EuZW No. 20, 2001, pp. 623 – 625

Lehmann, Julia, Wirtschaftsintegration und Streitbeilegung außerhalb Europas, Baden-Baden 2004

Letzel, Hans-Joachim, Streitbeilegung im Rahmen der Welthandelsorganisation (WTO) - Geschichte und völkerrechtliche Qualität, Münster 1999

Logar, Ana Cristina, Tribunal de justicia para el Mercosur - Una decisión impostergable, en: Universidad de la Plata (ed.), Relaciones Internacionales, Vol. 7 (1997) No 12, pp. 79 – 98

Loschky, Alexander, Mercosur und EU - Eine vergleichende Betrachtung des institutionellen und materiellen Rechts, Frankfurt (Oder) 1998

Meng, Werner, WTO-Recht als Steuerungsmechanismus der Neuen Welthandelsordnung, en: Klein, Martin / Meng, Werner / Rode, Reinhard (ed.), Die Neue Welthandelsordnung der WTO, Tomo I, Amsterdam 1998, Spp 19 – 73

Moavro, Horacio / Orieta, Pedro W. / Parera, Ricardo G., Las instituciones del Mercosur en: Konrad-Adenauer-Stiftung/CIEDLA (ed.), documento de trabajo No 3

Montero Traibel, José Pedro, MERCOSUR: La armonización de los impuestos al consumo en los procesos de integración, Montevideo 2000

Opertti Badán, Didier, Sistema de solución de controversias en el Mercosur, en: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht (ed.), Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina, Liber Amicorum Jürgen Samtleben, Montevideo, 2002, pp. 457 – 468

Oppermann, Thomas, Europarecht: ein Studienbuch, 3ª ed. Munich 2005

Palma, Luiz Maria, Solución de controversias en el Mercosur: ¿actualidad y futuro? La necesidad de crear un tribunal de justicia, en: Insteco / Fundación Andina (ed.), Temas del Mercosur, No 3, Mendoza 1997, pp. 99 – 121

Paloma Biglino, Campos M., Ciudadanía europea y legitimidad democrática, en: Revista de Estudios Europeos, No 9, 1995, pp. 3-12

Pena, Celina / Rozemberg, Ricardo, Una aproximación al desarrollo institucional del MERCOSUR: sus fortalezas y debilidades, en: INTAL-ITD (ed.), documento de divulgación No 31, Buenos Aires 2005

Pérez Otermin, Jorge, El Mercado Común del Sur - Desde Asunción a Ouro Preto - Aspectos Jurídico-Institucionales, Montevideo 1995

Pernice, Ingolf / Mayer, Franz C., Art. 220 EGV, en Grabitz, Eberhard / Hilf, Meinhard (ed.), Das Recht der Europäischen Union: Kommentar, Munich 2006

Porrata-Doria, Rafael A., MERCOSUR - The Common Market of the Southern Cone, Durham 2005

Porrata-Doria, Rafael A., MERCOSUR: The Common Market of the Twenty-First Century?, en: Georgia Journal of International and Comparative Law (Ga. J. Int'l & Comp. L.) 32 (2004) No 1, pp. 1 – 72

Quiroga Obregón, Marcelo, Mercosur, La Paz 1997

Ramos da Silva, Elaine, Rechtsangleichung im Mercosul – Perspektiven für das Niederlassungsrecht von Gesellschaften anhand von Erfahrungen in der Europäischen Union, Baden-Baden 2002

Ramos, Dante Marcelo, Protección jurídica para los particulares en el Mercosur, Contribuciones (ed. por Fundación Konrad-Adenauer / CIEDLA) 1999 No 1, pp. 79 – 97

Rengeling, Hans-Werner / Middeke, Andreas / Gellermann, Martin / Jakobs, Michael C., Rechtsschutz in der Europäischen Union – Durchsetzung des Gemeinschaftsrechts vor europäischen und deutschen Gerichten, Munich 1994

Rey Caro, Ernesto J., et al (ed.), Cuaderno de Derecho Internacional Número I, Doctrina Jurisprudencial de los laudos arbitrales del Mercosur, Córdoba 2004

Rey Caro, Ernesto J., Introducción, en: id. et al (ed.), Cuaderno de Derecho Internacional Número I, Doctrina Jurisprudencial de los laudos arbitrales del Mercosur, Córdoba 2004, pp. 13 – 18

Rousseau, Jean-Jacques, Vom Gesellschaftsvertrag oder Grundsätze des Staatsrechts (re-editado de Brockard, H.), Stuttgart 2003

Ruche, Alain, La política de cooperación Unión Europea y Mercosur, en: Ciuro Caldani, Miguel Ángel et al (ed.), Integración Unión Europea y Mercosur, Mendoza 2000, pp. 137 – 145

Sabsay, Fernando L. / *Bloch*, Roberto D., Solución de controversias en el Mercosur, en: Archivos del Presente 1995 No 2, pp. 115 – 127

Salamão Filho, Calixto / *Samtleben*, Jürgen, Der südamerikanische gemeinsame Markt - Eine rechtliche Analyse des Mercosur, Wertpapier-Mitteilungen (WM) 1992 No 33, pp. 1345 - 1352 y pp. 1385 – 1392

Samtleben, Jürgen / *Marwege*, Renata, Integración económica y derechos de propiedad industrial en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en: Revista del Derecho Industrial (Buenos Aires) Vol. 15 (1993), pp. 429 – 466

Samtleben, Jürgen, Der Mercosur als Rechtssystem, en: Basedow, Jürgen / Samtleben, Jürgen (ed.), Wirtschaftsrecht des Mercosur – Horizont 2000, Tagung im Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht am 21.-22. Januar 2000, Baden-Baden, 2001, pp. 51 – 94

Samtleben, Jürgen, Erster Schiedsspruch im Mercosur - Wirtschaftliche Krise als rechtliche Herausforderung?, EuZW No. 3, 2000, pp. 77 – 80

Samtleben, Jürgen, La solución de controversias en la Unión Europea y en el Mercosur, en: Fernández Arroyo (ed.), Liber Amicorum en homenaje al profesor Dr. Didier Operti Badán, Montevideo 2005

Samtleben, Jürgen, Las experiencias para un tribunal del Mercosur y la experiencia europea, en: Jurisprudencia Argentina (JA) 1998-I, pp. 796 – 803

Sanguinetti, Julio Luis, MERCOSUR: las alternativas del diseño institucional definitivo, Integración Latinoamericana (ed. v. INTAL) No 201 (1994), p. 3 ss.

Schachtschneider, Karl Albrecht / *Emmerich-Fritsche*, Angelika / *Beyer*, Thomas C.W., Der Vertrag über die Europäische Union und das Grundgesetz, en: JZ Vol. 48, No15/16, 1993, pp. 751 – 761

Schachtschneider, Karl Albrecht / *Emmerich-Fritsche*, Angelika, Das Verhältnis des Europäischen Gemeinschaftsrechts zum nationalen Recht Deutschlands, en: DSWR - Zeitschrift für Praxisorganisation, Betriebswirtschaft und Datenverarbeitung 1999 No 1 - 2, parte I: pp. 17 – 21, parte II: pp. 81 – 85, parte III: pp. 116 – 119

Schachtschneider, Karl Albrecht, Beschwerdeschrift B. vom 18. Dezember 1992, en: Winkelmann, Ingo, Das Maastricht-Urteil des Bundesverfassungsgerichts vom 12. Oktober 1993 - Dokumentation des Verfahrens mit Einführung, Berlin 1994, pp. 102 – 164

Schachtschneider, Karl Albrecht, Demokratiedefizite in der Europäischen Union, en: Nölling, Wilhelm / id. / Starbatty, Joachim (ed.), Währungsunion und Weltwirtschaft, Festschrift für Wilhelm Hankel, Stuttgart 1999, pp. 119 – 148

Schachtschneider, Karl Albrecht, Demokratierechtliche Grenzen der Gemeinschaftsrechtsprechung, en: Siebold, Dagmar I. / Emmerich-Fritsche, Angelika (ed.), Karl Albrecht Schachtschneider: Freiheit - Recht – Staat: Eine Aufsatzsammlung zum 65. Geburtstag, Berlin 2005, pp. 617 – 630

Schachtschneider, Karl Albrecht, Deutschland nach dem Konventsentwurf einer „Verfassung für Europa“, en: Hankel, Wilhelm / id. / Starbatty, Joachim, Der Ökonom als Politiker – Europa, Geld und die soziale Frage, Festschrift für Wilhelm Nölling, Stuttgart 2003, pp. 279 – 323

Schachtschneider, Karl Albrecht, Die existentielle Staatlichkeit der Völker Europas und die staatliche Integration der Europäischen Union. Ein Beitrag zur Lehre vom Staat nach dem Urteil des Bundesverfassungsgerichts zum Vertrag über die Europäische Union von Maastricht, en: Blomeyer, Wolfgang / id. (ed.), Die Europäische Union als Rechtsgemeinschaft, 1995, pp. 75 – 139

Schachtschneider, Karl Albrecht, Freiheit in der Republik, Berlin 2007

Schachtschneider, Karl Albrecht, Prinzipien des Rechtsstaates, Berlin 2006

Schachtschneider, Karl Albrecht, Regieren für statt durch das Volk? Demokratiedefizite in der Europäischen Union, en: von Arnim, Hans Herbert (ed.), Adäquate Institutionen: Voraussetzungen für „gute“ und bürgernahe Politik?, Vorträge auf dem 2. Speyerer Demokratie-Forum vom 14. bis 16. Oktober 1998 an der Deutschen Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer, Berlin 1999, pp. 203 – 233

Schachtschneider, Karl Albrecht, Res publica res populi - Grundlegung einer Allgemeinen Republiklehre - Ein Beitrag zur Freiheits-, Rechts- und Staatslehre, Berlin 1994

Schmidt, Jan Peter, Neue Impulse durch institutionelle Reformen – der Mercosur ist wieder auf Kurs, en: EuZW No 5, 2005, pp. 139 – 142

Schroeder, Werner, Art. 249 EGV, en: Streinz, Rudolf (ed.), EUV/EGV - Vertrag über die Europäische Union und Vertrag zur Gründung der Europäischen Gemeinschaften, Munich 2003, pp. 2153 – 2201

Siebold, Dagmar, Die Welthandelsorganisation und die Europäische Gemeinschaft: Ein Beitrag zur globalen wirtschaftlichen Integration, Berlin 2003

Stoll, Peter-Tobias / *Schorkopf*, Frank, WTO – Welthandelsordnung und Welthandelsrecht, Colonia 2002

Streinz, Rudolf, Europarecht, 7^a ed. Heidelberg 2005

Streinz, Rudolf, Europarecht, 8^a ed. Heidelberg 2008

Tiedtke, Andreas, Demokratie in der Europäischen Union, Berlin 2005

Toniollo, Javier Alberto, Reflexiones acerca del Derecho Internacional Privado Latinoamericano: Especial referencia al ámbito del Mercosur, en: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht (ed.), Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina - Liber Amicorum Jürgen Samtleben, Montevideo 2002, pp. 437 – 455

Torres Krimser, José Raúl, Reflexiones ante la problemática jurídica del Mercosur - El derecho frente al desafío de la integración, Asunción 1998

Triepel, Heinrich, Völkerrecht und Landesrecht, Leipzig 1899 (re-editado, Aalen 1958)

Vargas, Abraham Luis, El Tribunal de Justicia Permanente del Mercosur: Una necesidad actual para satisfacer los Conflictos, Intereses y Derecho Comunitario involucrados, Santa Fe 1997

Vázquez, Adolfo Roberto, Soberanía, supranacionalidad e integración: la cuestión en los países del Mercosur, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (ADCL), 2001, pp. 233 – 244

Ventura, Deisy / *Perotti*, Alejandro, El Proceso Legislativo del MERCOSUR, Montevideo 2004

Verdross, Alfred / *Simma*, Bruno, *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, 3ª ed. Berlin 1984

Verdross, Alfred, *Völkerrecht*, 5ª ed. Viena 1964

Vervaele, John, *Mercosur and regional integration in South America*, *The International and Comparative Law Quarterly (ICLQ)* Vol. 54 (2005), S. 387 – 409

Viciano Pastor, R., *El futuro de la UE: ¿déficit democrático o déficit constitucional?*, en: E. Linde Paniagua et al., *Los retos de la UE ante el Siglo XXI*, UNED-Banco del Comercio, 1997, pp. 33-56

Vigil Toledo, Ricardo, *La cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur*, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (ADCL)* Jhg. 11 (2005) No 2, pp. 779 – 808

Villamarín, José Javier, *Las constituciones en el Mercosur. Notas a propósito de una judicialización en el ámbito regional*, en: *Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (ed.), Lecciones y ensayos*, Tomo 79 (2004), pp. 69 – 105

Von Goethe, Johann Wolfgang, *Das Sonett II*

Wegener, Bernhard, *Art. 234 EG-Vertrag*, en: *Calliess, Christian / Ruffert, Matthias (ed.), Kommentar zu EU-Vertrag und EG-Vertrag*, 2ª ed. Neuwied-Kriftel 2002, pp. 2106 – 2121

Wehner, Ulrich, *Der Mercosur - Rechtsfragen und Funktionsfähigkeit eines neuartigen Integrationsprojektes und die Erfolgsaussichten der interregionalen Kooperation mit der Europäischen Union*, Baden-Baden 1999

Wehner, Ulrich, *Spezifische Rechtsfragen des Mercosul und der EU-Mercosul-Beziehungen*, en: *Wulfdiether Zippel (ed.), Die Beziehungen zwischen der EU und den Mercosur-Staaten – Stand und Perspektiven*, Baden-Baden 2001/2002

Winkelmann, Ingo, *Das Maastricht-Urteil des Bundesverfassungsgerichts vom 12. Oktober 1993*, Berlin 1994

Zuleeg, Manfred, *Art. 1 EG*, en: *von der Groeben, Hans / Schwarze, Jürgen (ed.), EU-/EG-Vertrag, Kommentar*, 6ª ed. Baden-Baden 2003, pp. 571 – 597

Artigo recebido em 15.12.2011